

AÑO XXXVIII

VIERNES, 8 DE JULIO DE 2022

NÚMERO 133

SUMARIO

I. - DISPOSICIONES GENERALES Página **JEFATURA DEL ESTADO** Real Decreto-ley 12/2022, de 5 de julio, por el que se modifica la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. 19968 MINISTERIO DE DEFENSA Real Decreto 445/2022, de 14 de junio, por el que se establece una nueva regulación de la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material y de las Juntas Secundarias de Enajenaciones 19984 y Liquidadoras de Material del Ministerio de Defensa. MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA Real Decreto 527/2022, de 5 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los 19989 departamentos ministeriales.

CVE: BOD-2022-s-133-470 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



 Núm. 133
 Viernes, 8 de julio de 2022
 Pág. 471

Página

III. - PERSONAL

ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA	
PERSONAL MILITAR	
Recompensas	19990
PERSONAL CIVIL	
Recompensas	19991
necompensas	10001
CUERPOS COMUNES DE LAS FUERZAS ARMADAS	
RESERVISTAS	
Situaciones	19992
EJÉRCITO DE TIERRA	
CUERPO GENERAL	
ESCALA DE OFICIALES	
Nombramientos	19995
Comisiones	19996
ESCALA DE SUBOFICIALES	
Ceses	19997
• ESCALA DE TROPA	10000
Tiempo de servicio	19998 20001
Бајаѕ	20001
ARMADA	
CUERPO GENERAL	
ESCALA DE OFICIALES	
Ascensos	20004
ESCALA DE SUBOFICIALES	
Ingresos	20007
Servicio activo	20010
ESCALA A EXTINGUIR DE OFICIALES	00014
Ascensos	20014
CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA	
ESCALA DE OFICIALES	
Ascensos	20015
ESCALA DE SUBOFICIALES	00010
Ingresos	20016 20017
Servicio activo	20017
CUERPO DE INTENDENCIA	
ESCALA DE OFICIALES	00010
Ascensos	20018
CUERPO DE INGENIEROS	
ESCALA DE OFICIALES	00001
Ascensos	20021
ESCALA TÉCNICA Aggentese	20022
Ascensos	20023
VARIOS CUERPOS	
Recompensas	20024

CVE: BOD-2022-s-133-471 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Viernes, 8 de julio de 2022 Núm. 133 Pág. 472

EJÉ

Página

CITO DEL AIRE Y DEL ESPACIO	
CITO DEL AIRE Y DEL ESPACIO	
CUERPO GENERAL	
OFICIALES GENERALES	
Reserva	20026
ESCALA DE OFICIALES	
Ascensos	
Servicio activo	
Excedencias Ceses	
Destinos	
ESCALA DE SUBOFICIALES	20002
Reserva	20037
Suspensión de funciones	20038
Comisiones	20039
ESCALA DE TROPA	
Compromisos	
Ceses	20041
ESCALA A EXTINGUIR DE OFICIALES Accordada hamaríficada	20042
Ascensos honoríficos	20042
CUERPO DE INTENDENCIA	
ESCALA DE OFICIALES	00040
Comisiones	20043
CUERPO DE INGENIEROS	
ESCALA TÉCNICA	
Retiros	20044
CUERPO DE ESPECIALISTAS	
ESCALA A EXTINGUIR DE OFICIALES	
Cambios de residencia	20045
VARIOS CUERPOS	
Destinos	20046
RESERVISTAS	
Situaciones	20050
Oldadones	20000

~	
	DE PERFECCIONAMIENTO
FINSHNANZA	

Cursos	20052
Designación de componentes de tribunales	20072
Profesorado	20073
Aptitudes	20075
Títulos	20076
Convalidaciones	20079
Homologaciones	20081
ENSEÑANZA DE FORMACIÓN	
Profesorado	20082
Bajas de alumnos	20085

CVE: BOD-2022-s-133-472 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Pág. 473

V. — OTRAS DISPOSICIONES	Página
BIENES CULTURALES	20089
MINISTERIO DE DEFENSA	
HOMOLOGACIONES	20121

Aviso Legal.

- «1. El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» es una publicación de uso oficial cuya difusión compete exclusivamente al Ministerio de Defensa. Todos los derechos están reservados y por tanto su contenido pertenece únicamente al Ministerio de Defensa. El acceso a dicho boletín no supondrá en forma alguna, licencia para su reproducción y/o distribución, y que, en todo caso, estará prohibida salvo previo y expreso consentimiento del Ministerio de Defensa.
- 2. El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», no es una fuente de acceso público en relación con los datos de carácter personal contenidos en esta publicación oficial; su tratamiento se encuentra amparado por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. De conformidad con la citada ley orgánica queda terminantemente prohibido por parte de terceros el tratamiento de los datos de carácter personal que aparecen en este «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» sin consentimiento de los interesados.
- 3. Además, los datos de carácter personal que contiene, solo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos al mismo, cuando resulten adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, de acuerdo con el principio de calidad.»



Diseño y Maquetación: Imprenta del Ministerio de Defensa CVE: BOD-2022-s-133-473 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. I. Pág.

I. — DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Real Decreto-ley 12/2022, de 5 de julio, por el que se modifica la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

1

La Constitución Española, en su artículo 103, exige a la Administración pública que el desempeño de su actividad se realice con garantía de objetividad e imparcialidad y con sometimiento al principio de eficacia. Del mismo modo, obliga a que el acceso a las funciones públicas se efectúe en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, según se establece en los artículos 23.2 y 103.3.

La modernización y mejora de la Administración pública ha constituido un objetivo permanente a lo largo de distintas etapas, necesario para dar cumplimiento al mandato constitucional de contar con una Administración eficaz en su actuación al servicio de los intereses generales.

Por otro lado, las administraciones públicas han tenido que hacer frente a desafíos derivados de importantes transformaciones económicas y sociodemográficas en su labor de garantizar la prestación de unos servicios públicos de calidad, cambios que afectan con especial intensidad a las organizaciones públicas, las cuales afrontan el reto de responder a nuevas demandas y necesidades de la ciudadanía. Todos estos objetivos de modernización y mejora de la calidad de los servicios públicos no se pueden alcanzar sin una adecuada gestión del principal activo con el que cuenta la Administración, su capital humano.

La mejor gestión del personal al servicio de las distintas administraciones públicas exige, sin duda, disponer de políticas coherentes y racionales de dotación de efectivos de carácter permanente que cubran las necesidades reales de los servicios y limiten la temporalidad a la atención de necesidades de carácter estrictamente coyuntural.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta los factores de tipo presupuestario. Así, en las últimas décadas, las leyes anuales de presupuestos han venido imponiendo criterios restrictivos para la dotación de plazas de nuevo ingreso del personal al servicio de todas las administraciones públicas en el marco de las directrices presupuestarias de contención del gasto público.

A pesar de la progresiva flexibilización, estas previsiones han limitado las posibilidades de reposición de las bajas ocasionadas en las plantillas de personal fijo, funcionario o laboral y, al mismo tiempo, han frenado la dotación presupuestaria para acometer nuevas actividades.

A esta situación se ha añadido una disonancia entre la dimensión de las necesidades y la capacidad real de financiación de las administraciones territoriales, especialmente en importantes servicios como la educación, la sanidad o los servicios sociales, que se extienden a toda la población y que son particularmente sensibles a los cambios sociales y demográficos que están teniendo lugar de manera intensa y acelerada en los últimos años.

En segundo lugar, existe un grupo de factores relacionados con la planificación estratégica en la ordenación del empleo público, así como la falta de regularidad de las convocatorias y procedimientos de selección de personal para la cobertura de vacantes con carácter definitivo.

En efecto, se ha constatado que no siempre existe una práctica asentada de convocatoria periódica y sistemática, preferentemente con carácter anual, de las plazas vacantes, para su provisión definitiva. A su vez, la falta de regularidad de las convocatorias obedece a que los procedimientos de acceso al empleo público no se desarrollan, en

CVE: BOD-2022-133-19968 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. I. Pág. 19969

muchos casos, con la agilidad y la celeridad necesarias para permitir la dotación de personal en tiempo razonable y garantizar la prestación del servicio por la Administración.

Así las cosas, los procesos de selección son excesivamente lentos y dilatados en el tiempo, ocasionando en muchos casos la necesidad de provisión temporal de los puestos por el tiempo necesario hasta la cobertura efectiva. En estas condiciones, el recurso al nombramiento de personal interino y a la contratación de personal temporal se ha constituido en una alternativa organizativa que ha acabado suponiendo un incremento excesivo de la temporalidad.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, si bien una tasa de temporalidad es necesaria e inherente a cualquier organización, no lo es cuando deviene en estructural y supone en algunos sectores de la Administración tasas cercanas al cincuenta por ciento de su personal.

El escenario descrito ha de completarse con la importante incidencia que la Directiva 1999/70/ CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (en adelante, el Acuerdo Marco) tiene en el ordenamiento jurídico español y, por tanto, en la evolución de la jurisprudencia.

El Acuerdo Marco destaca en su preámbulo la preeminencia de la contratación indefinida como «forma más común de relación laboral» y persigue dos grandes objetivos: por una parte, mejorar la calidad del trabajo de duración determinada, garantizando el respeto al principio de no discriminación y, por otra, establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada.

Así, la cláusula 4 del Acuerdo Marco establece la equiparación entre personal temporal y fijo con base en el principio de no discriminación, salvo existencia de causas objetivas que justifiquen una diferencia en el régimen jurídico de ambas clases de personal.

Por su parte, la cláusula 5 del Acuerdo Marco prevé la adopción de medidas destinadas a evitar la utilización abusiva de nombramientos temporales. Si bien esta cláusula no tiene efecto directo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha insistido en que la determinación del abuso corresponde a los jueces nacionales y que la aplicación de las soluciones efectivas y disuasorias dependen del derecho nacional, instando a las autoridades nacionales a adoptar medidas efectivas y adecuadas para prevenir y, en su caso, sancionar un eventual uso abusivo de la temporalidad.

En cualquier caso, el TJUE comparte la postura, defendida por España, de que no cabe en nuestra Administración la transformación automática de una relación de servicio temporal en una relación de servicio permanente. Esta opción está excluida categóricamente en el derecho español, ya que el acceso a la condición de personal funcionario de carrera o de personal laboral fijo solo es posible a raíz de la superación de un proceso selectivo que garantice los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En síntesis, la doctrina que ha fijado el TJUE en esta materia dispone que las autoridades españolas tienen que instaurar medidas efectivas que disuadan y, en su caso, sancionen de forma clara el abuso de la temporalidad y que las diferencias en el régimen jurídico del personal temporal y del fijo deben basarse únicamente en razones objetivas que puedan demostrar la necesidad de estas diferencias para lograr su fin.

Estos parámetros determinan la actuación de la Comisión Europea, que, en su papel de vigilante de la correcta aplicación del derecho derivado, también ha reclamado medidas contundentes para corregir esta situación.

Ш

La experiencia acumulada nos presenta, por tanto, una realidad que se aleja de la deseable y que nos separa, en este campo, del modelo de función pública diseñado por el constituyente y por el legislador. Todo ello afecta al funcionamiento de la propia Administración y de los organismos públicos en el correcto desempeño de la prestación



Sec. I. Pág.

Viernes, 8 de julio de 2022

Núm. 133

de los servicios públicos y perjudica directamente al propio personal interino o temporal que lleva mucho tiempo desempeñando sus funciones y que desea, como es lógico, la estabilidad profesional.

La necesidad de dar respuestas a este problema ha determinado que el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, PRTR), ya evaluado favorablemente por la Comisión Europea en la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo, de 22 de junio de 2021, relativa a la aprobación de la evaluación del citado plan, contemple, en su componente 11, relativo a la modernización de las administraciones públicas, la reforma referida a la reducción de la temporalidad en el empleo público. El Plan tiene por objeto impulsar las reformas estructurales de calado para adaptar y hacer más eficiente el funcionamiento de las administraciones públicas, su régimen jurídico y la ineludible planificación de la gestión de los recursos humanos para garantizar la prestación de unos servicios públicos de calidad.

La primera de las actuaciones previstas por dicha reforma es precisamente la adopción de medidas para mejorar la eficiencia de los recursos humanos, reduciendo los altos niveles de temporalidad y flexibilizando la gestión de los recursos humanos en las administraciones públicas. El objetivo de la reforma es situar la tasa de temporalidad estructural por debajo del 8 por ciento en el conjunto de las administraciones públicas españolas, actuando la reforma en tres dimensiones: adopción de medidas inmediatas para remediar la elevada temporalidad existente, articulación de medidas eficaces para prevenir y sancionar el abuso y el fraude en la temporalidad a futuro y, por último, potenciación de la adopción de herramientas y una cultura de la planificación para una mejor gestión de los recursos humanos.

Además, en el componente 18, renovación y ampliación de las capacidades del Sistema Nacional de Salud, la reforma 4 se refiere al refuerzo de las capacidades profesionales y reducción de la temporalidad y se prevé expresamente que se reformará la ley que regula el personal sanitario en España (Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud), que corresponde al hito 276 del anexo de la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España.

En la presente reforma del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se aborda exclusivamente la reducción del empleo temporal, dejando para una posterior revisión del texto, tal y como se refleja en la disposición adicional primera del real decreto-ley, la inclusión de las modificaciones necesarias para alcanzar el resto de objetivos del citado hito, como son: Garantizar la cobertura de plazas en determinadas zonas geográficas no suficientemente atendidas a través de medidas incentivadoras y mejorar el entorno y las condiciones laborales a través de medidas que contribuyan al desarrollo profesional y retengan el talento en el sistema español, con la introducción de mejoras no solo en las condiciones económicas, sino también mediante la apertura de posibilidades en la docencia y la investigación.

Este proyecto tiene un impacto previsible nulo o insignificante sobre los seis objetivos medioambientales, manteniendo el principio de «no causar daño significativo» (DNSH, por sus siglas en inglés) propio de las medidas del PRTR.

Ш

La organización política y territorial y el esquema de distribución de competencias en materia de sanidad y asistencia sanitaria que establecen la Constitución Española y los estatutos de autonomía conducen a la creación, en el año 1986, mediante la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, del Sistema Nacional de Salud, concebido como el conjunto de los servicios de salud necesarios para un funcionamiento armónico y coordinado.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, establece que en los servicios de salud se integrarán los diferentes servicios sanitarios públicos del respectivo ámbito territorial. Tal integración se realiza con las peculiaridades organizativas y funcionales de los correspondientes

CVE: BOD-2022-133-19970 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. I. Pág. 19971

centros, entre ellas el régimen jurídico de su personal, lo que motiva que en los servicios de salud y en sus centros sanitarios se encuentre prestando servicios, personal con vinculación funcionarial, laboral y estatutaria.

Los profesionales sanitarios y demás colectivos de personal que prestan sus servicios en los centros e instituciones sanitarias de la Seguridad Social han tenido históricamente en España una regulación específica. Esa regulación propia se ha identificado con la expresión «personal estatutario», que deriva directamente de la denominación de los tres estatutos de personal: el estatuto de personal médico, el estatuto de personal sanitario no facultativo y el estatuto de personal no sanitario de tales centros e instituciones.

Asimismo, la Ley 14/1986, de 25 de abril, en su artículo 84, estableció que un estatuto marco regularía la normativa básica aplicable al personal estatutario en todos los servicios de salud, normas básicas específicas y diferenciadas de las generales del personal funcionario público.

La conveniencia de una normativa propia para esta personal deriva de la necesidad de que su régimen jurídico se adapte a las específicas características del ejercicio de las profesiones sanitarias y del servicio sanitario-asistencial, así como a las peculiaridades organizativas del Sistema Nacional de Salud.

Este último aspecto, la adecuación del Estatuto Marco a los peculiares principios organizativos del Sistema Nacional de Salud, merece ser resaltado por cuanto constituye una de las piezas angulares de la nueva regulación del personal.

El Sistema Nacional de Salud es un modelo organizativo especial, que solo existe en el ámbito de los servicios sanitarios públicos, que crea y configura la Ley 14/1986, de 25 de abril, como medio de adaptación de tales servicios a la organización política y territorial española.

En este sentido y de acuerdo con las previsiones del artículo 149.1.16.ª, relativo a la competencia exclusiva del Estado sobre las bases y la coordinación general de la sanidad, así como del artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, referido a las bases del régimen estatutario de sus funcionarios, se adopta, entre otras medidas, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que constituye la base del régimen estatutario de este personal de los servicios de salud.

Por otro lado, el Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, establece en su disposición final segunda el plazo de un año desde la entrada en vigor del mismo para que se proceda a la adaptación de la normativa del personal estatutario y equivalente de los servicios de salud a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y en la disposición adicional decimoséptima del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, modificado, tras la adecuación de su contenido a los dispuesto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

En consecuencia, mediante la presente disposición, se modifica la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, al objeto de dar cumplimiento a la previsión contenida en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, en lo que afecta a la temporalidad del empleo público en el marco del personal estatutario del Sistema Nacional de Salud.

En concreto, se modifican los artículos 9 y 33, y la disposición adicional decimotercera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

Así, se da una nueva redacción al artículo 9, que se refleja ahora en tres nuevos artículos. El primero, el 9, hace referencia al personal estatutario temporal interino y establece el tiempo máximo de nombramiento y las causas de finalización de la relación de interinidad, además de las mencionadas en el artículo 21 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre. La regulación que se introduce con el objetivo de reducir la temporalidad sistematiza las distintas opciones de nombramiento de personal estatutario en unos supuestos concretos y con una duración también determinada.

CVE: BOD-2022-133-19971 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Viernes, 8 de julio de 2022 Núm. 133

Sec. I. Pág.

Es fundamental garantizar que, alcanzado el plazo máximo de duración del nombramiento, los servicios de salud no podrán efectuar otro para el mismo puesto, función, actividad y causa que generó el nombramiento inicial.

Además, el cómputo total de todos los nombramientos de personal estatutario temporal que, de forma continuada o interrumpida, recaigan en una misma persona no podrá superar el plazo de tres años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.

Por su parte, el artículo 9 bis recoge las modalidades de sustitución, así como las causas de finalización de la relación de sustitución, además de las mencionadas en el artículo 21 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

Se recoge asimismo, en este artículo 9 bis, la singularidad del personal estatutario en cuanto a la necesidad de garantizar la prestación asistencial de los centros e instituciones sanitarias y la cobertura de sus servicios y unidades que funcionan en muchos casos durante las veinticuatro horas todos los días del año, por lo que la atención continuada ha de ser cubierta ininterrumpidamente, así como las reducciones de jornada, un elemento singular frente a otros empleos públicos, que mantiene una singularidad en esta modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, para, precisamente, favorecer una adecuada cobertura de los servicios sanitarios.

Por último, se añade el artículo 9 ter, que establece el régimen aplicable al personal estatutario temporal que será el régimen general del personal estatutario fijo en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de personal estatutario fijo.

El nuevo artículo 9 quater establece las medidas dirigidas al control de la temporalidad y determina que las comunidades autónomas serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente ley y, en especial, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación y nombramientos del personal estatutario temporal.

Se modifica, asimismo, el artículo 33 de la citada ley, que hace referencia a los procedimientos de selección de personal temporal, para incluir en el apartado 1 el requisito de que el nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de personal estatutario fijo, teniendo en cuenta que el proceso de selección se llevará a cabo por órganos dotados de garantías de imparcialidad.

Igualmente, se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 33 con el fin de determinar que las plazas vacantes desempeñadas por personal estatutario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración pública, señalando que la cobertura de la plaza conlleva el cese del personal estatutario interino que venía desempeñándola. De este modo, el contenido del originario apartado 2 pasa a un nuevo apartado 3.

Se modifica, asimismo, la disposición adicional decimotercera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, en la que se refleja la especificidad de la Red Sanitaria y Hospitalaria de la Defensa, puesto que, en ella, además del personal facultativo civil, presta sus servicios el personal perteneciente al Cuerpo Militar de Sanidad, sujeto a su normativa propia que contempla la realización de una enseñanza de perfeccionamiento de entre cuatro y cinco años de duración para la obtención de las especialidades complementarias de dicho cuerpo.

En consecuencia, el adecuado funcionamiento de la Red Hospitalaria Militar requiere, como exigencia específica, que el nombramiento del personal estatutario sustituto que se nombra para sustituir transitoriamente al personal del Cuerpo Militar de Sanidad que curse dichas enseñanzas, alcance la totalidad de dicho período de formación para poder atender las actuales necesidades de los servicios hospitalarios.

La disposición adicional primera del real decreto-ley recoge el compromiso de iniciar un proceso de negociación sindical para la actualización del Estatuto Marco, de forma que el Ministerio de Sanidad, con conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos en su labor de planificación, inicie un proceso negociador para la actualización del Estatuto Marco.

Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod CVE: BOD-2022-133-19972



Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. I. Pág. 19973

La disposición transitoria segunda del real decreto-ley, permite, en aras de la necesaria agilización de los procesos de estabilización derivados de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, que el órgano de selección designado por la administración convocante podrá ser único, por subgrupos de clasificación, para las distintas categorías estatutarias objeto de convocatoria, sin perjuicio de que pueda estar asesorado, si así se precisase, por especialistas en las correspondientes categorías.

IV

El artículo 86 de la Constitución Española permite al Gobierno dictar reales decretosleyes «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Asimismo, la apreciación de la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar las medidas que se incluyen en este real decreto-ley forma parte del juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación. En este caso, se trata de medidas dirigidas a incrementar la eficiencia en el funcionamiento de las instituciones sanitarias públicas, y centradas en dar una respuesta adecuada que permita establecer la necesaria seguridad jurídica y la protección de los colectivos que pudieran resultar vulnerables ante la concurrencia de la situación descrita y que se definen por su condición extraordinaria y urgente.

Todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3), existiendo la necesaria conexión entre la situación de urgencia expuesta y la medida concreta adoptada para subvenir a ella, sin que constituya un supuesto de uso abusivo o arbitrario del referido instrumento constitucional.

La adecuada utilización del recurso al real decreto-ley requiere el análisis de dos aspectos desde la perspectiva constitucional: por un lado, la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4) y, por otro lado, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4).

En cuanto a la definición de la situación de urgencia, se ha precisado que no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio real decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. El examen de la concurrencia del presupuesto habilitante de la «extraordinaria y urgente necesidad» siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en el preámbulo y en el propio expediente de

CVE: BOD-2022-133-19973 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod

Núm. 133



Viernes, 8 de julio de 2022 Núm. 133

Sec. I. Pág.

elaboración de la misma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

La definición de la situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifica la aprobación de la norma ha de ser explícita, razonada y concreta, sin que pueda realizarse mediante fórmulas rituales o genéricas, aplicables de modo intercambiable a todo tipo de realidades (SSTC 95/2015, de 14 de mayo, FJ 4; 215/2015, FJ 4).

La tasa de temporalidad registrada en el empleo público de las instituciones sanitarias públicas alcanza tasas cercanas al cincuenta por ciento de su personal, habiendo sufrido una evolución muy desfavorable en el último decenio, pasando de una temporalidad del 21,69 % en el año 2011 al 47,31 en 2020. Esta situación no solo se aleja de forma manifiesta del modelo de función pública configurado por nuestra Constitución Española, sino que compromete la adecuada prestación de los servicios públicos, en la medida en que la temporalidad impide articular políticas de recursos humanos dirigidas a garantizar la calidad de estos.

Esta situación no ha pasado inadvertida a las instituciones de la Unión Europea. En las recomendaciones específicas dirigidas a nuestro país, han subrayado insistentemente la necesidad de poner fin a la elevada temporalidad en el empleo público.

Ello ha motivado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y que dispone que «los planes de recuperación y resiliencia serán coherentes con los retos y prioridades específicos de cada país, determinados en el marco del Semestre Europeo», en el componente 11 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia referido a la modernización de las administraciones públicas, España se haya comprometido a adoptar una reforma normativa que articule medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias para poner fin a la excesiva temporalidad en el empleo público. Esta reforma ha merecido un juicio favorable de la Comisión Europea, reflejado en el informe que acompaña la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo, de 22 de junio de 2021, relativa a la aprobación de la evaluación del citado plan, en el que se señala específicamente que «el plan de España contiene medidas que deberían contribuir significativamente a la reducción de la elevada proporción de contratos temporales que también se observa en el sector público».

El Reglamento (UE) 2021/241, de 12 de febrero de 2021, dispone que la liberación de los fondos en el marco del Mecanismo depende del cumplimiento satisfactorio por parte de los Estados miembros de los hitos y objetivos pertinentes que figuren en los planes de recuperación y resiliencia. A la vista del plazo comprometido en el plan para la aprobación de la reforma, referido al primer semestre de 2021, no resulta posible acudir a la tramitación de un proyecto de ley por la vía de urgencia y la única opción posible para asegurar el cumplimiento del compromiso es acudir a la figura del real decreto-ley.

En este marco, se ha producido la promulgación y entrada en vigor del Real Decretoley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público que ha sustituido tácitamente la regulación contenida en el citado real decreto-ley.

Estas normas actúan en tres aspectos: la adopción de medidas eficaces para prevenir y sancionar el abuso en la temporalidad en el futuro, la adopción de medidas inmediatas con respecto a la elevada temporalidad existente (los procesos de estabilización) y la potenciación de la planificación y la adecuada gestión de los recursos humanos en las administraciones públicas, tradicionalmente inexistentes.

Las medidas para prevenir y sancionar el abuso en la temporalidad en el futuro se dirigen a reforzar el carácter temporal de la figura del personal interino, aclarar los procedimientos de acceso a la condición de personal interino, objetivar las causas de cese de este personal e implantar un régimen de responsabilidades que constituya un mecanismo proporcionado, eficaz y disuasorio de futuros incumplimientos que, además,

Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod CVE: BOD-2022-133-19974



Viernes, 8 de julio de 2022

permita clarificar cualquier vacío o duda interpretativa que la actual regulación haya podido generar.

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio dispone: «En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto-ley se procederá a la adaptación de la normativa del personal docente y del personal estatutario y equivalente de los servicios de salud a lo dispuesto en el artículo 10, 11 y en la disposición adicional decimoséptima del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, de acuerdo con las peculiaridades propias de su régimen jurídico. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca la citada adaptación de la legislación específica serán de plena aplicación a este personal las previsiones contenidas en los citados preceptos del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.» El contenido de dicha disposición final segunda se ha mantenido expresamente en vigor por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo.

El proyecto tiene por objeto una modificación parcial de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, orientada al cumplimiento del mandato contenido en el citado real decreto-ley, dado que resulta necesario atender a la previsión contenida en la citada disposición final segunda para proceder a la adaptación de la normativa del personal estatutario de los servicios de salud, de acuerdo con las peculiaridades propias de su régimen jurídico.

El personal estatutario se inserta en el ámbito de la función pública civil si bien manteniendo una especialidad en su relación, en su régimen jurídico, que la exposición de motivos del Estatuto Marco hace derivar de la necesidad de que éste se adapte a las específicas características del ejercicio de las profesiones sanitarias y del servicio sanitario-asistencial, así como a las peculiaridades organizativas del Sistema Nacional de Salud.

Ello tiene su origen en la Constitución Española, que, al proclamar en su artículo 43.1 el derecho a la protección de la salud, viene a reconocer la especial importancia que, tanto a nivel individual como familiar y social, tienen las prestaciones de carácter sanitario. El apartado 2 del mismo precepto constitucional encarga a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, lo que determina que un elevado número de los centros y establecimientos en los que tales prestaciones y servicios se desarrollan deban permanecer en funcionamiento de manera constante y continuada. Tales centros y establecimientos han debido adoptar, por tanto, un modelo de organización funcional específico, directamente orientado a poder atender, en cualquier momento, las demandas de prestación sanitaria que puedan producirse.

De esta forma, el Sistema Sanitario queda obligado a garantizar que los centros y establecimientos puedan ofrecer, de forma permanente y continuada, sus servicios a los ciudadanos.

Estas peculiaridades propias de su régimen jurídico y organizativo hacen que no sea oportuna la aplicación subsidiaria de la modificación operada en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, prevista solo para el caso del incumplimiento por parte del Ministerio competente en materia de sanidad de lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio.

Por último, hay que recordar que el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia había recogido (en su componente 11, respecto a la modernización de las administraciones públicas) el compromiso de reducir la temporalidad en el empleo público, lo que exige este paso legislativo.

El Reglamento (UE) 2021/241, de 12 de febrero de 2021, dispone que la liberación de los fondos en el marco del Mecanismo depende del cumplimiento satisfactorio por parte de los Estados miembros de los hitos y objetivos pertinentes que figuren en los planes de recuperación y resiliencia. A la vista del plazo comprometido en el plan para la aprobación de la reforma, referido al primer semestre de 2022, no resulta posible acudir CVE: BOD-2022-133-19975 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod

Núm. 133

Sec. I. Pág.



Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. I. Pág.

a la tramitación de un proyecto de ley por la vía de urgencia y la única opción posible para asegurar el cumplimiento del compromiso es acudir a la figura del real decreto-ley.

En cuanto a la segunda dimensión del presupuesto habilitante de la legislación de urgencia, concebida como conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el real decreto-ley se adoptan, el hecho de que se considere una reforma estructural no impide, por sí sola, la utilización de la figura del decreto-ley; pues, de manera particularmente pertinente en el supuesto que se analiza, el posible carácter estructural del problema que se pretende atajar no excluye que dicho problema pueda convertirse en un momento dado en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, como ocurre en el caso que nos ocupa tras los últimos pronunciamientos judiciales, para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

Las medidas contenidas en el real decreto-ley pretenden garantizar que las instituciones sanitarias públicas inicien una senda de reequilibrio que aporte credibilidad a la evolución futura de la temporalidad en el empleo público, a fin de situar la tasa de cobertura temporal por debajo del ocho por ciento de las plazas estructurales y, en esa medida, puede predicarse de cada una de ellas la conexión de sentido requerida por la jurisprudencia constitucional.

La reforma de la legislación básica pretende activar un conjunto de medidas regulatorias directamente ordenadas a atajar la excesiva temporalidad. Las medidas de carácter preventivo actúan mediante una delimitación de la causa y término en la figura del personal estatutario temporal y se dirigen a evitar un uso indebido de esta figura, a descartar cualquier expectativa de permanencia tras su selección por procedimientos presididos por la publicidad, igualdad, mérito, capacidad y celeridad y a objetivar las causas de terminación de la relación interina, ofreciendo mayor claridad sobre la duración máxima de la permanencia de este personal. Del mismo modo, se aplica al personal estatutario temporal el régimen general del personal estatutario fijo en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento.

Asimismo, se recogen las medidas que contemplan, en línea con la jurisprudencia del TJUE, sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Se establece en primer término la obligación que corresponde a las Administraciones sanitarias de evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal y nombramientos de personal estatutario temporal interino, para lo cual promoverán la adopción de criterios de actuación y una actuación coordinada de los órganos con responsabilidades en materia de gestión de personal. Seguidamente se dispone que las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las administraciones públicas. En tercer lugar, se contempla la nulidad de pleno derecho de todo acto, pacto, acuerdo o disposición reglamentaria, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido directa o indirectamente suponga el incumplimiento por parte de la Administración de los plazos máximos de permanencia como personal temporal. En cuarto lugar, en el caso de las interinidades por vacante se establece que, transcurridos tres años desde el nombramiento, se producirá el fin de la relación de interinidad y la vacante solo podrá ser ocupada por personal estatutario fijo de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto. Por último, se prevé un régimen de compensaciones aplicable al personal estatutario temporal en los supuestos de incumplimiento de los plazos máximos de permanencia.

CVE: BOD-2022-133-19976

Núm. 133

Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Sec. I. Pág.

Viernes, 8 de julio de 2022

En suma, en las medidas que se adoptan en el presente real decreto-ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad previstas en el artículo 86 de la Constitución Española, considerando, por otra parte, que los objetivos que se pretenden alcanzar con el mismo no pueden conseguirse a través de la tramitación de una ley por el procedimiento de urgencia, y sin que este real decreto-ley constituya un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14

Asimismo, debe señalarse que este real decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de las Constitución Española, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

En primer lugar, y en cuanto a la afectación al régimen de las comunidades autónomas, se trata de un límite que la doctrina del Tribunal Constitucional ha considerado de modo flexible y finalista, de manera que, como sintetiza la STC 23/1993, de 21 de enero (FJ.2): «(...) ha de tenerse en cuenta que el artículo 86.1 CE utiliza un término "régimen de las Comunidades Autónomas" más extenso y comprensivo que el mero de "Estatutos de Autonomía", por lo que dicha expresión ha de ser interpretada, como ha señalado la STC 29/1986 "en el sentido de que el Decreto-ley no puede afectar al régimen constitucional de las Comunidades Autónomas, incluida la posición institucional que les otorga la Constitución". De ese "régimen constitucional" forman parte los Estatutos, que no pueden ser alterados por un Decreto-ley, pero también se incluyen otras Leyes estatales atributivas de competencias, que forman parte del bloque de constitucionalidad, así como las Leyes atributivas de competencia del artículo 150.1 CE, las Leyes de armonización del artículo 150.3, y las Leyes Orgánicas a que se refiere el artículo 150.2 CE. Por tanto, el Decreto-ley no puede regular objetos propios de aquellas leyes que, conforme al artículo 28.1 LOTC hayan sido aprobadas, dentro del marco constitucional, para delimitar las competencias del Estado y de las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas. Más allá de ese "régimen constitucional" el campo normativo de los Decretosleyes se corresponde con la competencia legislativa del Estado, no existe obstáculo constitucional alguno para que el Decreto-ley, en el ámbito de la competencia legislativa que corresponde al Estado pueda regular materias en las que una Comunidad Autónoma tenga competencias, pero en las que incida una competencia legislativa del Estado, siempre que esa regulación no tenga como fin atribuir competencias o delimitar positivamente la esfera de competencias de las Comunidades Autónomas. Ciertamente, el ejercicio de las competencias de un ente puede afectar en alguna medida a las del otro. Pero cuando la Constitución veda al Decreto-ley "afectar" al régimen de las Comunidades Autónomas, se refiere a una delimitación directa y positiva de las competencias mediante tal instrumento normativo, y no a cualquier regulación que indirectamente "incida" en las competencias autonómicas. De otro modo, se vaciarían prácticamente de contenido los ámbitos de regulación sobre los que el Decreto-ley puede proyectarse, puesto que es muy difícil encontrar un objeto normativo en el que no incida de uno u otro modo alguna competencia autonómica».

Desde esta perspectiva, se entiende que no hay afectación al régimen de las comunidades autónomas en la medida en que el real decreto-ley proyectado no afecta a la posición institucional de las comunidades autónomas ni delimita de forma directa y positiva las competencias que aquéllas tienen atribuidas y se dicta en el ámbito propio de las competencias que atribuyen al Estado los artículos 149.1.16.ª y 18.ª de la Constitución Española, relativos, respectivamente, a las bases y coordinación general de la sanidad y a las bases del régimen estatutario de sus funcionarios.

En segundo lugar, en cuanto a la prohibición de afectación a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución Española, una muy consolidada doctrina del Tribunal Constitucional la interpreta en los siguientes términos, que resume la STC 139/2016, de 31 de julio (FJ 6): «1.º) El artículo 86.1 CE

CVE: BOD-2022-133-19977 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod

Núm. 133

de febrero, FJ 5).



Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. I. Pág.

impide que con el decreto-ley queden afectados los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I CE, pero este Tribunal ha rechazado una interpretación extensiva de dicho límite que supondría el vaciamiento de la figura del decreto-ley, haciéndolo «inservible para regular con mayor o menor incidencia cualquier aspecto concerniente a las materias incluidas en el título I de la Constitución». 2.º) La cláusula restrictiva debe ser entendida de modo que no se reduzca a la nada la figura del decreto-ley, de suerte que lo que se prohíbe constitucionalmente es que se regule un régimen general de estos derechos, deberes y libertades o que vaya en contra del contenido o elementos esenciales de algunos de tales derechos (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 8, confirmada por otras posteriores). 3.º) El Tribunal no debe fijarse únicamente en el modo en que se manifiesta el principio de reserva de ley en una determinada materia, sino más bien ha de examinar si ha existido "afectación" por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I CE, lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho, deber o libertad afectado en cada caso e incluso su ubicación sistemática en el texto constitucional y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate (...)».

En el presente caso, varios aspectos de la regulación que se propone inciden en una materia, el acceso al empleo público, conectada con el derecho fundamental establecido en el artículo 23.2 de la Constitución, que reconoce el derecho de los ciudadanos «a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los reguisitos que señalen las leyes». Ahora bien, en aplicación de la doctrina constitucional antes expuesta, se considera que el objeto de la norma en su actual definición tiene a estos efectos un alcance limitado, en el sentido de que ni establece el régimen general de acceso a la función pública, ni supone una delimitación específica del núcleo del derecho fundamental al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y por ello no se adentra en un ámbito material vedado al instrumento del real decreto-ley, sin perjuicio de que, en su configuración concreta, sus preceptos deban atenerse a las exigencias de igualdad en el acceso al empleo público que impone aquel derecho fundamental.

A tenor de lo indicado, este real decreto-ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal como exige el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, puesto que esta norma es el instrumento idóneo para cumplir eficazmente con el propósito que persigue, esto es, la reducción de la temporalidad en el ámbito sanitario. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados sin imponer ninguna carga adicional a la ciudadanía ni restringir derecho alguno. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, ha habido participación pública durante la tramitación anterior de la norma y, además, ésta se ajusta con claridad a los fines que persigue. Respecto del principio de eficiencia, no implica cambios que conlleven la creación de nuevas cargas administrativas.

CVE: BOD-2022-133-19978

Núm. 133

Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Sec. I. Pág.

Viernes, 8 de julio de 2022

Núm. 133

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta de la Ministra de Sanidad, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 2022,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Se modifica la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Personal estatutario temporal.

- 1. Los nombramientos de personal estatutario temporal serán de interinidad, siendo estatutarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de estatutarios en los siguientes supuestos y condiciones:
- a) Existencia de plaza vacante, cuando no sea posible su cobertura por personal estatutario fijo, durante un plazo máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo.
- b) Ejecución de programas de carácter temporal, que deberán especificar sus fechas de inicio y finalización y no podrán tener una duración superior a tres años. Los programas objeto de nombramiento no pueden ser de una naturaleza tal que suponga la ejecución de tareas o la cobertura de necesidades permanentes, habituales de duración indefinida de la actividad propia de los servicios de salud.
- c) Exceso o acumulación de tareas, detallándose las mismas, concretando la fecha del inicio y fin del nombramiento, por un plazo máximo de nueve meses, dentro de un período de dieciocho meses.

En los casos contemplados en los párrafos b) y c), cumplidos los plazos y condiciones que en ellos se plantean y en caso de que fuese necesaria la realización de nuevos nombramientos, se tramitará la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro. En aquellos servicios o unidades en que se efectúe este tipo de nombramientos y no se cree una nueva plaza superados los plazos establecidos en cada caso, no podrá hacerse un nuevo nombramiento por la misma causa en un periodo de dos años.

- 2. Se acordará la finalización de la relación estatutaria temporal definida en el apartado 1 del presente artículo por las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 21 de la presente ley, sin derecho a compensación por este motivo:
- a) Por la cobertura de la plaza que se desempeñe por personal estatutario fijo a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.
- b) Por razones de carácter organizativo que den lugar a la supresión o amortización de la plaza o puesto ocupado.
- c) Por la finalización del plazo establecido y recogido expresamente en el nombramiento.
 - d) Por la finalización de la causa que originó el nombramiento.

En el supuesto previsto en el apartado 1.a), las plazas vacantes desempeñadas por personal estatutario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la CVE: BOD-2022-133-19979 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Sec. I. Pág.

Viernes, 8 de julio de 2022

Núm. 133

normativa de cada Administración sanitaria. No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal estatutario interino se producirá el fin de la relación de interinidad y la vacante solo podrá ser ocupada por personal estatutario fijo, salvo que en el correspondiente proceso selectivo no se haya cubierto la plaza en cuestión, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal estatutario interino. Excepcionalmente, el personal estatutario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del personal estatutario interino. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.»

Dos. Se añaden los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quater, con el siguiente contenido:

«Artículo 9 bis. Personal estatutario sustituto.

- 1. Se podrá nombrar personal estatutario sustituto para el desempeño de funciones propias de personal estatutario en los siguientes supuestos y condiciones:
- a) Sustitución, que se expedirá, cuando resulte necesario para atender las funciones de personal fijo o temporal, durante los periodos de vacaciones, permisos, dispensas y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de plaza.
- b) Sustitución parcial para garantizar la prestación asistencial en los centros e instituciones sanitarias, durante un plazo máximo de tres años, identificando la causa que lo origina, siendo un nombramiento vinculado a la cobertura de exención de guardias, por razón de edad, o enfermedad, pudiendo sustituir hasta dos personas siempre que con la plantilla disponible no fuese posible cubrir esta contingencia y respetando los límites legales de la jornada, en concreto los referidos en los artículos 48.2 y 49.
- c) Reducción de la jornada ordinaria de personal estatutario, identificando a la persona o personas concretas a quien se complementa la jornada, durante todo el período correspondiente y en la modalidad que motiva la reducción.
- 2. Se acordará la finalización de la relación estatutaria temporal definida en el apartado 1 del presente artículo por las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 21, sin derecho a compensación por este motivo:
- a) Por la finalización del plazo establecido y recogido expresamente en el nombramiento.
 - b) Por la finalización de la causa que originó el nombramiento.

Artículo 9 ter. Régimen aplicable al personal estatutario temporal y sustituto.

Al personal definido en los artículos 9 y 9 bis le será aplicable el régimen general del personal estatutario fijo en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de personal estatutario fijo. Todas las menciones que hace este estatuto al personal temporal son extensibles tanto a las situaciones descritas en el artículo 9 como en el 9 bis.

Artículo 9 quater. Medidas dirigidas al control de la temporalidad.

1. Las administraciones sanitarias serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente norma y, en especial, velarán por evitar

CVE: BOD-2022-133-19980 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Sec. I. Pág.

Viernes, 8 de julio de 2022

Núm. 133

cualquier tipo de irregularidad en el nombramiento del personal estatutario temporal y sustituto.

Asimismo, las administraciones sanitarias promoverán, en sus ámbitos respectivos, el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de las medidas de limitación de la temporalidad de su personal, así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal. No obstante, desde la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud se establecerá un seguimiento de estas actuaciones.

- 2. Las actuaciones irregulares en materia de nombramiento de personal estatutario temporal y sustituto darán lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las administraciones públicas.
- 3. Todo acto, pacto, acuerdo o disposición reglamentaria, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido directa o indirectamente suponga el incumplimiento por parte de la comunidad autónoma o del Estado de los plazos máximos de permanencia como personal estatutario temporal será nulo de pleno derecho.
- 4. El incumplimiento del plazo máximo de permanencia dará lugar a una compensación económica para el personal estatutario temporal afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, en virtud de la normativa específica que le sea de aplicación, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo y la cuantía estará referida exclusivamente al nombramiento del que traiga causa el incumplimiento. No habrá derecho a la compensación descrita en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por causas disciplinarias o por renuncia voluntaria.».

Tres. El artículo 33 queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Selección de personal estatutario temporal.

1. La selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en todo caso en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia, publicidad y celeridad y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. Dichos procedimientos serán establecidos previa negociación en las mesas generales o sectoriales correspondientes, utilizando para los nombramientos cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 9.1 y 9 bis.1 de esta ley.

El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de estatutario fijo.

En todo caso, el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.5 de esta ley.

- 2. Las plazas desempeñadas por personal estatutario interino deberán ser objeto de cobertura inmediata mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración sanitaria. La cobertura de la plaza conlleva el cese del personal estatutario interino que venía desempeñándola.
- 3. El personal estatutario temporal podrá estar sujeto a un período de prueba, durante el que será posible la resolución de la relación estatutaria a instancia de cualquiera de las partes.

El período de prueba no podrá superar los tres meses de trabajo efectivo en el caso del personal previsto en los artículos 6.2.a) y 7.2.a) de esta ley y los dos meses para el resto del personal. En ningún caso el período de prueba podrá

CVE: BOD-2022-133-19981 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. I. Pág. 19982

exceder de la mitad de la duración del nombramiento, si esta está precisada en el mismo.

La no superación del periodo de prueba obedecerá a motivos razonados, y se comunicará por escrito al interesado.

Estará exento del período de prueba quien ya lo hubiera superado con ocasión de un anterior nombramiento temporal para la realización de funciones de las mismas características en el Sistema Nacional de Salud en los dos años anteriores a la expedición del nuevo nombramiento.»

Cuatro. Se modifica la disposición adicional decimotercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Red sanitaria militar.

- 1. El personal militar que preste sus servicios en los centros, establecimientos y servicios sanitarios integrados en la Red sanitaria militar se regirá por su normativa específica, sin que le sean de aplicación las disposiciones de esta ley.
- 2. Conforme a lo establecido en el artículo 9 bis 1.a), se podrá nombrar personal estatutario sustituto para cubrir la ausencia del personal del Cuerpo Militar de Sanidad que curse estudios para la obtención de especialidades complementarias de dicho cuerpo, por la duración del periodo de la enseñanza de perfeccionamiento de la correspondiente especialidad.
- 3. El Ministerio de Defensa podrá acordar con el Ministerio de Sanidad los requisitos y procedimientos para posibilitar la utilización recíproca de la información contenida en los registros de personal correspondientes a los centros y servicios sanitarios del Sistema Nacional de Salud y de la Red sanitaria militar.»

Disposición adicional primera. Proceso de negociación sindical para la actualización del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Tal y como establecen los artículos 10 y 11 del Estatuto Marco, el Ministerio de Sanidad, dentro del ámbito de negociación con conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos en su labor de planificación, iniciará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley un proceso de negociación sindical para la actualización del Estatuto Marco. Este proceso negociador deberá concluir en el plazo de seis meses, que podrá ser prorrogable.

Disposición adicional segunda. Adecuación de los sistemas de información de recursos humanos.

Las Administraciones sanitarias adecuarán sus sistemas de información de recursos humanos a la nueva categorización del personal estatutario que resulta de este real decreto-ley, en el plazo de cuatro meses desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria primera. Efectos.

Las previsiones contenidas en este real decreto-ley serán de aplicación únicamente respecto del personal estatutario temporal nombrado o contratado con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. Órganos de selección en los procesos de estabilización.

En los procesos de estabilización del personal estatutario de los servicios de salud que se lleven a cabo en aplicación de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, el órgano de selección designado por la administración

CVE: BOD-2022-133-19982 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. I. Pág. 19983

convocante podrá ser único, por subgrupos de clasificación, para las distintas categorías estatutarias objeto de convocatoria, sin perjuicio de que pueda estar asesorado, si así se precisase, por especialistas en las correspondientes categorías.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto-ley se dicta al amparo de las competencias que atribuyen al Estado los artículos 149.1.16.ª y 18.ª de la Constitución Española, relativos, respectivamente, a las bases y coordinación general de la sanidad y a las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las administraciones públicas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 5 de julio de 2022.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno, PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

(B. 133-1)

(Del BOE número 161, de 6-7-2022.)

CVE: BOD-2022-133-19983 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. I. Pág.

I. - DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE DEFENSA

ORGANIZACIÓN

Real Decreto 445/2022, de 14 de junio, por el que se establece una nueva regulación de la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material y de las Juntas Secundarias de Enajenaciones y Liquidadoras de Material del Ministerio de Defensa.

El Real Decreto 2277/1978, de 25 de agosto, por el que se crea en el Ministerio de Defensa la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material, atribuyó a esta la función de la enajenación y liquidación del material clasificado como inútil o no apto para el servicio, contemplándose en su artículo 4 la constitución, en los cuarteles generales de los Ejércitos y la Armada, de una Junta Secundaria de Enajenaciones y Liquidadora de Material, dependientes de la Junta General. Las Juntas Secundarias podrían delegar parcialmente sus funciones en otras Juntas Regionales o Locales.

Posteriormente, se aprobaron las funciones y normas generales de actuación de la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material y de las Juntas Secundarias de Enajenaciones y Liquidadoras de Material, así como de las normas de procedimiento de las citadas juntas.

La necesidad de ajustar la organización y el funcionamiento de estas juntas a la vigente organización del Ministerio de Defensa, y a la actual denominación de sus órganos superiores y directivos, justifica la promulgación de este nuevo real decreto, con una regulación enteramente renovada de la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material y de las Juntas Secundarias de Enajenaciones y Liquidadoras de

Este real decreto se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a los principios de necesidad, de eficacia, se adecuan la gestión de los recursos públicos al marco normativo y las Juntas de Enajenación y Liquidadoras a las novedades normativas y se les dota de un carácter más técnico.

En lo relativo al principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para atender a la nueva necesidad expresada anteriormente.

En lo referente a la seguridad jurídica, va en consonancia con el resto del marco jurídico existente en relación con este ámbito.

De acuerdo al principio de transparencia, se ha sustanciado consulta pública previa a través del portal web del Departamento y su texto se ha sometido al preceptivo trámite de audiencia e información pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se ha dado publicidad mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

La norma es coherente con el principio de eficiencia, en tanto que asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, al servirse de la infraestructura estatal ya creada para estos fines. Tampoco se derivan de las mismas cargas administrativas.

Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod CVE: BOD-2022-133-19984

Núm. 133



Sec. I. Pág.

Viernes, 8 de julio de 2022

Núm. 133

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 2022,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto establecer una nueva regulación de la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material, en adelante, la Junta General, dependiente de la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa, y de las Juntas Secundarias de Enajenaciones y Liquidadoras de Material, en adelante, las Juntas Secundarias.

Artículo 2. Composición de la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material en el Ministerio de Defensa.

La Junta General tendrá la siguiente composición:

- a) Presidencia: Corresponderá a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Económicos.
- b) Vicepresidencia: Corresponderá a una persona con la categoría de Oficial General del Cuerpo de Intendencia, nombrado por la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa, a propuesta de la persona que ostente la Presidencia.
- c) Vocalías: Corresponderán a una persona representante de cada uno de los siguientes órganos:
 - 1.º Dirección General de Asuntos Económicos.
 - 2.º Dirección General de Armamento y Material.
 - 3.º Ejército de Tierra, designada por su Dirección de Asuntos Económicos.
 - 4.º Armada, designada por su Dirección de Asuntos Económicos.
 - 5.º Ejército del Aire, designada por su Dirección de Asuntos Económicos.
 - 6.º Secretaría General Técnica.
 - 7.º Asesoría Jurídica General de la Defensa.
 - 8.º Intervención General de la Defensa.
- d) Vocalía-Secretaría: Que corresponderá a una persona con la categoría de oficial del Cuerpo de Intendencia, destinada en la Dirección General de Asuntos Económicos, nombrada por la persona que ostente la Presidencia, la cual asistirá a las reuniones con voz y voto.

Las personas Vocales citadas en los números 7.º y 8.º solo participarán cuando la Junta se constituya en Mesa, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de procedimiento de la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material del Ministerio de Defensa.

Artículo 3. Funciones de la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material en el Ministerio de Defensa.

Las funciones de la Junta General serán:

- a) La enajenación y liquidación del material inútil y del material no apto para el servicio afectados al Ministerio de Defensa, así como la enajenación de animales no aptos para el servicio.
- b) La dirección, coordinación y adopción de las resoluciones necesarias para la determinación de los criterios de actuación que sirvan de norma para las Juntas Secundarias.

CVE: BOD-2022-133-19985 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Sec. I. Pág.

Viernes, 8 de julio de 2022

Núm. 133

Artículo 4. Régimen de suplencias.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, se establece el siguiente régimen de suplencias de los miembros de la Junta General:

- a) La persona que ostente la Presidencia será sustituida por la persona que ostente la Vicepresidencia y, en su defecto, por la primera persona vocal según el orden indicado en el artículo 2.
- b) Las personas vocales y vocal-secretaria serán sustituidas por las personas suplentes que en cada caso se hayan designado.
- c) Las personas vocales suplentes serán nombradas por las personas titulares de los órganos citados en el artículo 2.c), en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Artículo 5. Juntas Secundarias de Enajenaciones y Liquidadoras de Material.

Bajo la dependencia de la Junta General se constituirán las siguientes Juntas Secundarias:

- a) Junta Secundaria de Enajenaciones y Liquidadora de Material del Ejército de Tierra.
 - b) Junta Secundaria de Enajenaciones y Liquidadora de Material de la Armada.
- c) Junta Secundaria de Enajenaciones y Liquidadora de Material del Ejército del Aire.
- d) Junta Secundaria de Enajenaciones y Liquidadora de Material de la Secretaría General Técnica.
- Artículo 6. Composición de las Juntas Secundarias de Enajenaciones y Liquidadoras de Material del Ministerio de Defensa.

La composición de las Juntas Secundarias será la siguiente:

- a) Presidencia: Corresponderá a una persona con la categoría de Oficial General, nombrada por los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército y de la Armada, o de Subdirector o Subdirectora General, nombrada por la persona titular de la Secretaría General Técnica, según la Junta Secundaria que corresponda.
- b) Vicepresidencia: Corresponderá a una persona con la categoría de oficial, nombrada por la persona que ostente la Presidencia.
 - c) Vocalías:
- 1.º Una persona representante de la División de Logística del Estado Mayor del respectivo Cuartel General o una persona representante de la Secretaría General Técnica, según la Junta Secundaria que corresponda.
- 2.º Una persona representante de la respectiva Jefatura de Apoyo o Mando Logístico del órgano responsable de la gestión del material de cada Ejército y de la Armada, según el tipo, o una persona representante de la Subdirección General de Administración Periférica de la Secretaría General Técnica, según la Junta Secundaria que corresponda.
- 3.º Una persona con la categoría de oficial del Cuerpo Jurídico Militar, destinada en la Secretaría General Técnica o en la Asesoría Jurídica correspondiente al órgano donde se encuadra la Junta Secundaria.
- 4.º Una persona con la categoría de oficial del Cuerpo Militar de Intervención, destinada en la Intervención Delegada correspondiente al órgano donde se encuadre la Junta Secundaria.
- d) Vocalía-Secretaría: Una persona con la categoría de oficial del Cuerpo de Intendencia destinada en cada Ejército, la Armada, o en la Subsecretaría de Defensa, según corresponda, la cual asistirá a las reuniones con voz y voto.

CVE: BOD-2022-133-19986 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Sec. I. Pág.

Viernes, 8 de julio de 2022

Núm. 133

Las personas vocales citadas en los apartados 3.º y 4.º, sólo participarán cuando las Juntas se constituyan en Mesa, de acuerdo con lo establecido en las normas de procedimiento de las Juntas de Enajenaciones y Liquidadoras de Material del Ministerio de Defensa.

Asimismo, las personas vocales serán nombradas por el Jefe de Estado Mayor de cada Ejército y de la Armada o por la persona titular de la Secretaría General Técnica, según la Junta Secundaria de que se trate.

Artículo 7. Funcionamiento y Procedimientos de la Junta General y de las Juntas Secundarias.

El funcionamiento y los procedimientos de la Junta General y de las Juntas Secundarias se fijarán por orden ministerial y, en lo no contemplado en estas disposiciones, por los preceptos recogidos, para los órganos colegiados, en el título preliminar, capítulo II, sección 3.ª de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 8. Juntas Delegadas de Enajenaciones y Liquidadoras de Material.

- 1. Las Juntas Secundarias podrán delegar sus funciones en las Juntas Delegadas de Enajenaciones y Liquidadoras de Material que se puedan constituir.
- 2. Las Juntas Secundarias, a través de la Junta General, propondrán al titular del Departamento la constitución de dichas Juntas Delegadas, estableciendo por orden ministerial su composición, cometidos y ubicación.

Disposición adicional única. No incremento del gasto público.

La implementación y posterior aplicación de este real decreto no supondrá incremento de gasto público, atendiéndose con los medios personales y materiales del Departamento.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

En tanto no se produzca la entrada en vigor de las órdenes ministeriales que desarrollen este real decreto, continúan en vigor las siguientes órdenes ministeriales que desarrollan el Real Decreto 2277/1978, de 25 de agosto, por el que se crea en el Ministerio de Defensa la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material:

- a) Orden de 30 de septiembre de 1978, por la que se aprueban las funciones y normas generales de actuación de la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material y de las Juntas Secundarias constituidas en los Cuarteles Generales de los Ejércitos y Armada.
- b) Orden de 14 de abril de 1980, por la que se aprueban las normas de procedimiento de la Junta de Enajenaciones y Liquidadora de Material del Ministerio de Defensa.
- c) Resolución del Secretario de Estado de Defensa, de 27 de marzo de 2019, sobre el destino de los recursos económicos procedentes de la venta de material inútil, obsoleto, excedente o que se enajene por motivos económicos de interés para la Defensa.
- d) Orden ministerial 71/2020, de 28 de diciembre, por la que se aprueban las normas para el reconocimiento, clasificación y posterior destino final del material inútil o no apto para el servicio en el Ministerio de Defensa.

CVE: BOD-2022-133-19987 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Sec. I. Pág. 19988

- 1. Queda derogado el Real Decreto 2277/1978, de 25 de agosto, por el que se crea en el Ministerio de Defensa la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material.
- 2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este real decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar lo establecido en este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de junio de 2022.

FELIPE R.

La Ministra de Defensa, MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ

(B. 133-2)

(Del BOE número 161, de 6-7-2022.)

CVE: BOD-2022-133-19988 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. I. Pág. 19989

I. — DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA ORGANIZACIÓN

Real Decreto 527/2022, de 5 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11134.pdf

(B. 133-3)

El Real Decreto a que se refiere el párrafo anterior ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de 6 de julio de 2022.

CVE: BOD-2022-133-19989 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. V. Pág. 20089

V. — OTRAS DISPOSICIONES

BIENES CULTURALES

Orden 306/11659/22

Cód. Informático: 2022016443.

Se asignan, por ordenación de colecciones, cien fondos procedentes del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), a la colección estable del Museo del Ejército (Toledo).

El Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, en su artículo 6 apartado 2, establece que los bienes asignados a un Museo de Titularidad Estatal pasan a integrar la colección estable del mismo, sin perjuicio de que puedan ser depositados en otros Museos así como en instalaciones no museísticas para el cumplimiento de otros fines culturales, científicos o de alta representación del Estado, sin que en ningún caso estos depósitos alteren dicha asignación.

Por su parte, el artículo 7 del citado Reglamento determina que corresponde a los Ministerios decidir, con criterios científicos, la formación y la ordenación de las colecciones estables de los Museos que tienen adscritos. Esta ordenación de colecciones estables de los museos adscritos, en este caso, al Ministerio de Defensa, se hará mediante Orden Ministerial, tal como establecen los artículos 6 y 7 del referido Reglamento.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en la Orden DEF/2424/2004 de 20 de julio, modificada por Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo, por la que se delegan competencias en autoridades del Ministerio de Defensa,

DISPONGO:

Primero.- Asignar a la colección estable del Museo del Ejército (Toledo), por ordenación de colecciones, cien fondos procedentes del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), reseñados en el anexo a esta Orden Ministerial, pasando a integrar a la colección estable del primero.

Segundo.- Los fondos citados serán anotados en el Registro correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 620/1987, de 10 de abril; asimismo, serán inscritos en el Inventario y Catálogo respectivo a fin de identificar, documentar y estudiar los fondos asignados al Museo del Ejército (Toledo), según dispone el artículo 12 del mencionado Real Decreto.

Tercero.- Se tendrá en cuenta el artículo 9 (sistema informático de inventario, control y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa), de la Orden DEF/2532/2015, de 18 de noviembre, por la que se crea la Red de Museos de Defensa y se definen los procedimientos para la gestión de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español adscritos al Ministerio de Defensa.

Cuarto.- A tenor de lo dispuesto en la Instrucción 151/00725/2009, de 9 de enero («BOD» núm. 13), que regula el inventario y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa, se cumplimentarán las acciones que se indican en la citada Instrucción para el correcto control de los fondos a través del Sistema MILES.

Disposición final única. La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 30 de junio de 2022.—La Ministra, P. D. (Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo), el Secretario General Técnico, Emilio Fernández-Piñeyro y Hernández.

CVE: BOD-2022-133-20089 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Viernes, 8 de julio de 2022 Núm. 133 Sec. V. Pág. 20090

ANEXO

1. N.º INVENTARIO: MTF-2664

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GOLA DE OFICIAL, CON LA CIFRA REAL DE ALFONSO XIII

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

2. N.º INVENTARIO: MTF-2665

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GOLA DE OFICIAL, CON LA CIFRA REAL DE ALFONSO XIII

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

3. N.º INVENTARIO: MTF-2673

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: BANDA DE MÚSICOS DE INFANTERÍA

STATUS: Original DATACIÓN: c. 1900

OBSERVACIONES: 18 piezas

4. N.º INVENTARIO: MTF-2676

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GRABADO «PASO DEL RIO FLUVIA DE S.M. FERNANDO

VII EN 23-III-1814 DE VUELTA DE SU CAUTIVERIO EN FRANCIA»

STATUS: Reproducción DATACIÓN: Siglo XX

5. N.º INVENTARIO: MTF-2696

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: «MANIOBRAS MILITARES», DEDICADO A DON PEDRO

MARTÍNEZ STATUS: Original

MATERIA/TÉCNICA: Óleo sobre lienzo

AUTOR: Adolfo Galindo DATACIÓN: Siglo XX

6. N.º INVENTARIO: MTF-2699

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: LITOGRAFÍA «COLOCACIÓN DE LAS CORBATAS DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO. A LAS BANDERAS DEL

REGIMIENTO DE INGENIEROS»

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

7. N.º INVENTARIO: MTF-2702

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: MAQUETA REPRODUCIENDO EL MONUMENTO

LEVANTADO EN CONMEMORACIÓN DE LA BATALLA DEL EBRO

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

8. N.º INVENTARIO: MTF-2709

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ARMADURA

STATUS: Reproducción DATACIÓN: Siglo XX

9. N.º INVENTARIO: MTF-2725

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: MINIATURA, PARADA MILITAR, AÑOS 50

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: 149 piezas

10. N.º INVENTARIO: MTF-2735

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: BANDOLERA EN CUERO CON ESTUCHE PARA ANTEOJOS

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX CVE: BOD-2022-133-20090 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 20091

11. N.º INVENTARIO: MTF-2736

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CORREAJE DE OFICIAL DE LA MILICIA NACIONAL

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

12. N.º INVENTARIO: MTF-2748

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: COLECCIÓN DE MINIATURAS DE PLOMO 15 MM

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: 330 piezas

13. N.º INVENTARIO: MTF-2749

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: COLECCIÓN DE MINIATURAS DE PLOMO 15 MM

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: 267 piezas

14. N.º INVENTARIO: MTF-2750

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: COLECCIÓN DE MINIATURAS DE PLOMO 15 MM

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: 49 piezas

15. N.º INVENTARIO: MTF-2757

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GRANADA DE MANO OFENSIVA ESPAÑOLA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

16. N.º INVENTARIO: MTF-2758

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GRANADA DE MANO LEGIONARIA PARA INSTRUCCIÓN

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

17. N.º INVENTARIO: MTF-2759

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GRANADA DE MANO LEGIONARIA PARA INSTRUCCIÓN

(INERTE) O.T.O. STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

18. N.º INVENTARIO: MTF-2781

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE LA CORONA DE SIAM

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

19. N.º INVENTARIO: MTF-2782

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: LLAVE DISTINTIVO DE GENTILHOMBRE DE CÁMARA CON EJERCICIO DE S.M. EL REY ALFONSO XIII

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

20. N.º INVENTARIO: MTF-2784

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: MEDALLA DE LA CAMPAÑA DE CUBA, EJÉRCITO Y

ARMADA STATUS: Original DATACIÓN: 1899

21. N.º INVENTARIO: MTF-2797

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: MEDALLA CON LAZO, DE ASOCIADA A LA CRUZ ROJA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

CVE: BOD-2022-133-20091 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 20092

22. N.º INVENTARIO: MTF-2828

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GRANADA DE MANO BREDA MODELO 35

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

23. N.º INVENTARIO: MTF-289

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: BAYONETA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

24. N.º INVENTARIO: MTF-2907

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: REMO CONFECCIONADO EN MADERA TALLADA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

25. N.º INVENTARIO: MTF-2908

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: RESTOS DE UN FRASCO PARA PÓLVORA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

26. N.º INVENTARIO: MTF-2912

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PANEL CON MUESTRA DE LA PRODUCCIÓN DE CARTUCHERÍA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

27. N.º INVENTARIO: MTF-2947

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: UNIFORME DE SARGENTO DE MILICIA UNIVERSITARIA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

28. N.º INVENTARIO: MTF-2950

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: UNIFORME DE LA UME (UNIDAD MILITAR DE

EMERGENCIAS). STATUS: Original

DATACIÓN: Siglo XXI

29. N.º INVENTARIO: MTF-302

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: LANZAGRANADAS

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

30. N.º INVENTARIO: MTF-3024

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: UNIFORME DE SANIDAD MILITAR

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

31. N.º INVENTARIO: MTF-3026

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: UNIFORME

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

32. N.º INVENTARIO: MTF-3027

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: UNIFORME

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

33. N.º INVENTARIO: MTF-3028

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: MODELO EN MINIATURA DE UNA BALISTA

GRECORROMANA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

CVE: BOD-2022-133-20092 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 20093

34. N.º INVENTARIO: MTF-3029

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: MODELO EN MINIATURA DE UNA BALISTA

GRECORROMANA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

35. N.º INVENTARIO: MTF-3030

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: MODELO EN MINIATURA DE UNA CATAPULTA

GRECORROMANA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

36. N.º INVENTARIO: MTF-3036 (S/R 119).

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: SIETE CARGADORES DE FUSIL AMETRALLADOR

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

37. N.º INVENTARIO: MTF-305

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA STAR, MODELO D

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 14034

38. N.º INVENTARIO: MTF-309

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA ASTRA 600/43

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 41870

39. N.º INVENTARIO: MTF-333

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: TRABUCO DE MANUFACTURA CONVENCIONAL

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

40. N.º INVENTARIO: MTF-334

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: TRABUCO DE LA CLASE DE RECOMPOSICIÓN

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

41. N.º INVENTARIO: MTF-335

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: TRABUCO ESPAÑOL CLASE DE RECOMPOSICIÓN

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

42. N.º INVENTARIO: MTF-337

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: FUSIL ESPAÑOL PARA INFANTERÍA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

43. N.º INVENTARIO: MTF-338

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: FUSIL ESPAÑOL PARA INFANTERÍA TRANSFORMADO

A PISTÓN SEGÚN MODELO 1849

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

OBSERVACIONES: N.º de serie 187

44. N.º INVENTARIO: MTF-339

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ESCOPETA CON SISTEMA DE CERROJO

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 89

CVE: BOD-2022-133-20093 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 20094

45. N.º INVENTARIO: MTF-340

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ESPADA SEGÚN LOS MODELOS PROPIOS DE SUBOFICIAL

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

46. N.º INVENTARIO: MTF-343

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: SABLE DE OFICIAL DE INFANTERÍA DEL EJÉRCITO

PORTUGUÉS STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

47. N.º INVENTARIO: MTF-366

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ESPADA-SABLE ALEMÁN PARA TROPA DE CABALLERÍA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

48. N.º INVENTARIO: MTF-371

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: BAYONETA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

OBSERVACIONES: N.º de serie A 759

49. N.º INVENTARIO: MTF-405

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ESPADA DE CEÑIR PARA OFICIAL DE LA MILICIA

NACIONAL VOLUNTARIA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

50. N.º INVENTARIO: MTF-410

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ESPADA-SABLE FRANCÉS PARA OFICIAL DEL EJÉRCITO

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

51. N.º INVENTARIO: MTF-411

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ESPADA-SABLE SEGÚN LOS MODELOS DE SUBOFICIAL

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

52. N.º INVENTARIO: MTF-412

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ESPADA-SABLE ALEMÁN

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

53. N.º INVENTARIO: MTF-413

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: SABLE ALEMÁN MARCA «ALEX COPPEL/SOLINGEN»

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

54. N.º INVENTARIO: MTF-415

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: SABLE PARA OFICIAL DE LAS FUERZAS JALIFIANAS, C.

1950-1956 STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

55. N.º INVENTARIO: MTF-417

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: SABLE DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR, MODELO

IRREGULAR STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX CVE: BOD-2022-133-20094 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 20095

56. N.º INVENTARIO: MTF-429

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: AMETRALLADORA PESADA BREDA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie «anno 1935 XIV-n.788» y «arma n.127»

57. N.º INVENTARIO: MTF-433

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: REVÓLVER TIPO «SMITH» DE SEIS DISPAROS

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 672.324

58. N.º INVENTARIO: MTF-435

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: REVÓLVER TIPO «SMITH» DE SEIS DISPAROS

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie DA 0144

59. N.º INVENTARIO: MTF-436

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA MAUSER MD. CALIBRE 96

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 66995

60. N.º INVENTARIO: MTF-439

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA BERETTA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 653037

61. N.º INVENTARIO: MTF-440

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA F.N.-BROWNING

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 1603

62. N.º INVENTARIO: MTF-447

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CARABINA CON SISTEMA DE CERROJO

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 307

63. N.º INVENTARIO: MTF-454

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: FUSIL MODELO MAS 1936

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie FG31545

64. N.º INVENTARIO: MTF-464

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: FUSIL WINCHESTER

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

OBSERVACIONES: N.º de serie 382479

65. N.º INVENTARIO: MTF-498

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA STAR MODELO MILITAR 1919, CON CAÑÓN DE

115 MM STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 50284

CVE: BOD-2022-133-20095 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 20096

66. N.º INVENTARIO: MTF-499

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA MODELO 1921

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 11408

67. N.º INVENTARIO: MTF-500

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: REVÓLVER TIPO «SMITH» DE CINCO DISPAROS CALIBRE 38

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

68. N.º INVENTARIO: MTF-502

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: REVÓLVER TIPO «SMITH» DE CINCO DISPAROS CALIBRE 32

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

69. N.º INVENTARIO: MTF-503

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: REVÓLVER TIPO «SMITH» DE SEIS DISPAROS PARA

CARTUCHOS CALIBRE 44

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

70. N.º INVENTARIO: MTF-509

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA TIPO «RUBY»

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 37498

71. N.º INVENTARIO: MTF-517

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA F.N.BROWNING

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 302360

72. N.º INVENTARIO: MTF-521

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA TIPO «RUBY». CALIBRE 7,65. MARCA DEMON

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

73. N.º INVENTARIO: MTF-524

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA MODELO 1921

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 1528

74. N.º INVENTARIO: MTF-544

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA BERGMANN-BAYARD

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 2100 y 4339

75. N.º INVENTARIO: MTF-551

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: SUBFUSIL M.P.41

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 7017

76. N.º INVENTARIO: MTF-572

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA RUBY

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 71945

CVE: BOD-2022-133-20096 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 20097

77. N.º INVENTARIO: MTF-577

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA MAUSER «SNELLFEUER»

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 54993

78. N.º INVENTARIO: MTF-578

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: TERCEROLA WINCHESTER

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

OBSERVACIONES: N.º de serie 789

79. N.º INVENTARIO: MTF-584

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CAÑÓN CONTRA-CARRO Y DE ACOMPAÑAMIENTO 47/32

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

80. N.º INVENTARIO: MTF-585

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CAÑÓN «NEGRILLO»

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 2-9193

81. N.º INVENTARIO: MTF-586

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CAÑÓN NORDENFELT

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

OBSERVACIONES: N.º de serie 6361

82. N.º INVENTARIO: MTF-596

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA SHARP SOOTER

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 8925

83. N.º INVENTARIO: MTF-598

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: LANZALLAMAS «MARAÑOSA 51»

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 161 (55).

84. N.º INVENTARIO: MTF-599

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA TIPO «RUBY»

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 815

85. N.º INVENTARIO: MTF-602

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA LLAMA ESPECIAL

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 132386

86. N.º INVENTARIO: MTF-605

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA BERETTA MODELO 70

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie L41517

CVE: BOD-2022-133-20097 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 20098

87. N.º INVENTARIO: MTF-612

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA MAUSER CALIBRE 96

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 137285

88. N.º INVENTARIO: MTF-615

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA STAR

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 13069

89. N.º INVENTARIO: MTF-616

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA F.N. BROWNING

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 134035

90. N.º INVENTARIO: MTF-619

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA BAYARD CALIBRE 7,65 MM

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

91. N.º INVENTARIO: MTF-629

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA STAR MODELO 1922 CALIBRE 9 MM

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

92. N.º INVENTARIO: MTF-630

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA ASTRA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 756678

93. N.º INVENTARIO: MTF-635

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA BERETTA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 244

94. N.º INVENTARIO: MTF-638

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA BERSA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 2461

95. N.º INVENTARIO: MTF-640

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA F.N.-BROWNING

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 4284 a

96. N.º INVENTARIO: MTF-641

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA F.N.-BROWNING

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 14364

CVE: BOD-2022-133-20098 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 20099

97. N.º INVENTARIO: MTF-645

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA COLT

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 210359

98. N.º INVENTARIO: MTF-655

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA ISARD

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 0000155

99. N.º INVENTARIO: MTF-658

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA TIPO «EIBAR»

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 11235

100. N.º INVENTARIO: MTF-666

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PISTOLA LLAMA EXTRA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 25051

CVE: BOD-2022-133-20099 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. V. Pág. 20100

V. — OTRAS DISPOSICIONES

BIENES CULTURALES

Orden 306/11660/22

Cód. Informático: 2022016461.

Se asigna, por ordenación de colecciones, un fondo procedente del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), a la colección estable del Museo Histórico Militar de Ceuta «El Desnarigado» (Crta. del Hacho, s/n; 51005 Ceuta).

El Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, en su artículo 6 apartado 2, establece que los bienes asignados a un Museo de Titularidad Estatal pasan a integrar la colección estable del mismo, sin perjuicio de que puedan ser depositados en otros Museos así como en instalaciones no museísticas para el cumplimiento de otros fines culturales, científicos o de alta representación del Estado, sin que en ningún caso estos depósitos alteren dicha asignación.

Por su parte, el artículo 7 del citado Reglamento determina que corresponde a los Ministerios decidir, con criterios científicos, la formación y la ordenación de las colecciones estables de los Museos que tienen adscritos. Esta ordenación de colecciones estables de los museos adscritos, en este caso, al Ministerio de Defensa, se hará mediante Orden Ministerial, tal como establecen los artículos 6 y 7 del referido Reglamento.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en la Orden DEF/2424/2004 de 20 de julio, modificada por Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo, por la que se delegan competencias en autoridades del Ministerio de Defensa,

DISPONGO:

Primero.- Asignar a la colección estable del Museo Histórico Militar de Ceuta «El Desnarigado» (Crta. del Hacho, s/n; 51005 Ceuta) por ordenación de colecciones, un fondo procedente del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), reseñado en el anexo a esta Orden Ministerial, pasando a integrar la colección estable del primero.

Segundo.- El fondo citado será anotado en el Registro correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 620/1987, de 10 de abril; asimismo, será inscrito en el Inventario y Catálogo respectivo a fin de identificar, documentar y estudiar el fondo asignado a la colección estable del Museo Histórico Militar de Ceuta «El Desnarigado» (Ceuta).

Tercero.- Se tendrá en cuenta el artículo 9 (sistema informático de inventario, control y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa), de la Orden DEF/2532/2015, de 18 de noviembre, por la que se crea la Red de Museos de Defensa y se definen los procedimientos para la gestión de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español adscritos al Ministerio de Defensa.

Cuarto.- A tenor de lo dispuesto en la Instrucción 151/00725/2009, de 9 de enero («BOD» núm. 13), que regula el inventario y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa, se cumplimentarán las acciones que se indican en la citada Instrucción para el correcto control de los fondos a través del Sistema MILES.

Disposición final única. La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 30 de junio de 2022.—La Ministra, P. D. (Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo), el Secretario General Técnico, Emilio Fernández-Piñeyro y Hernández.

CVE: BOD-2022-133-20100 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 20101

ANEXO

N.º INVENTARIO: MTF-2533

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: RETRATO DEL GENERAL D. ANTONIO GALINDO CASELLAS

STATUS: Original

AUTOR: Federico Aguilar Alcuaz MATERIA/TÉCNICA: Óleo sobre lienzo

DIMENSIONES: 106 cm (altura); 87 cm (anchura).

DATACIÓN: 1958

CVE: BOD-2022-133-20101 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. V. Pág. 20102

V. — OTRAS DISPOSICIONES

BIENES CULTURALES

Orden 306/11661/22

Cód. Informático: 2022016464.

Se autoriza la prórroga de la salida temporal, en calidad de depósito, de dieciocho fondos del Museo del Ejército (Toledo), para su exhibición en la Colección museográfica de Veterinaria Militar (Madrid).

Para posibilitar la presencia del Museo del Ejército (Toledo), en la Colección museográfica de Veterinaria Militar (Madrid), en respuesta a la solicitud de colaboración del General Director del Museo del Ejército (Toledo), del Coronel Director de la Colección museográfica de Veterinaria Militar (Madrid), y del General Subdirector de Patrimonio Histórico-Cultural del Instituto de Historia y Cultura Militar (Madrid), y a propuesta de la Subdirección General de Publicaciones y Patrimonio Cultural, dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa,

DISPONGO:

Primero.- Autorizar la prórroga de la salida temporal para su exhibición, en calidad de depósito, por un periodo de cinco (5) años prorrogables, desde el 18 de junio de 2022 hasta el 18 de junio de 2027, de los fondos reseñados en el anexo a esta Orden Ministerial.

Segundo.- Los fondos citados en el anexo que se acompaña, seguirán depositados en la Colección museográfica de Veterinaria Militar (Madrid) (BAE. Centro Militar de Veterinaria de la Defensa, C/ Darío de Gazapo, 3; 28024 Madrid), durante el plazo de tiempo antes mencionado.

Tercero.- Por el Museo del Ejército (Toledo), se fijarán las prescripciones necesarias para la conservación y seguridad de dichos fondos, durante el tiempo que permanezcan fuera del mismo.

Cuarto.- Asimismo, la Entidad depositaria se acogerá al seguro que tiene concertado el Ministerio de Defensa, el cual cubre los riesgos de transporte (en sus viajes de ida y vuelta), de conservación, deterioro, pérdida o sustracción.

Quinto.- La presente autorización de prórroga de la salida temporal se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Se tendrá en cuenta el artículo 10 (salida, fuera de sus instalaciones, de fondos asignados a museos, colecciones museográficas y UCO,s), de la Orden DEF/2532/2015, de 18 de noviembre, por la que se crea la Red de Museos de Defensa y se definen los procedimientos para la gestión de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español adscritos al Ministerio de Defensa.

Sexto.- La prórroga de la salida temporal de los fondos del Museo del Ejército (Toledo), se formalizará mediante la firma, por ambas partes, de las actas de entrega de los mismos, que se constituyen en concepto de prórroga de depósito, a favor del Coronel Director de la Colección museográfica de Veterinaria Militar (Madrid).

Séptimo.- A tenor de lo dispuesto en la Instrucción 151/00725/2009, de 9 de enero («BOD» núm. 13), que regula el inventario y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa, se cumplimentarán las acciones que se indican en la citada Instrucción para el correcto control de los fondos a través del Sistema MILES.

Madrid, 30 de junio de 2022.—La Ministra, P. D. (Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo), el Secretario General Técnico, Emilio Fernández-Piñeyro y Hernández.

CVE: BOD-2022-133-20102 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. V. Pág. 20103

ANEXO

- 1. N.º DE INVENTARIO: MUE-7753
 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: AMETRALLADORA FRANCESA PISTEAUX CALIBRE 8 MM
- 2. N.º INVENTARIO: MUE-7754 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: AMETRALLADORA CHECOSLOVACA BROWING CALIBRE 7 MM
- 3. N.º INVENTARIO: MUE-7759
 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: AMETRALLADORA USA COLT CON RUEDAS CALIBRE
 7 MM
- 4. N.º INVENTARIO: MUE-82326
 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: FUSIL AMETRALLADOR
- 5. N.º INVENTARIO: MUE-82327 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: FUSIL AMETRALLADOR
- 6. N.º INVENTARIO: MUE-82496
 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: LANZA O PICA TIPO CUCHILLO
- 7. N.º INVENTARIO: MUE-82524 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: LANZA PODADERA CON MANGO S/N
- 8. N.º INVENTARIO: MUE-90526 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ESPADA DEL TENIENTE GENERAL D. LUIS ANTONIO DE BAVIERA Y BORBÓN
- 9. N.º INVENTARIO: MUE-90530 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: SABLE DE GALA DEL TENIENTE GENERAL D. LUIS ANTONIO DE BAVIERA Y BORBÓN
- N.º INVENTARIO: MUE-90549
 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ESPADA PARA OFICIAL
- 11. N.º INVENTARIO: MUE-90551 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ESPADA PARA OFICIAL. DE 1861 O 1863
- 12. N.º INVENTARIO: MUE-90555 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ESPADA DE OFICIAL DE INFANTERÍA. 1869
- 13. N.º INVENTARIO: MUE-91008
 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PROYECTIL CON VAINA
- 14. N.º INVENTARIO: MUE-91009
 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PROYECTIL CON VAINA
- 15. N.º INVENTARIO: MUE-97112 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: DISPARO COMPLETO DESACTIVADO CALIBRE 105. PERTENECIÓ A LA CIA. BAKALI DE LA LEGIÓN
- 16. N.º INVENTARIO: MUE-111052 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: HACHA DE GUERRA
- 17. N.º INVENTARIO: MUE-111053
 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: HACHA DE GUERRA
- 18. N.º INVENTARIO: MUE-111054
 IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: HACHA DE GUERRA

CVE: BOD-2022-133-20103 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. V. Pág. 20104

V. — OTRAS DISPOSICIONES

BIENES CULTURALES

Orden 306/11662/22

Cód. Informático: 2022016474.

Se asignan, por ordenación de colecciones, seis fondos procedentes del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), a la colección estable del Museo Histórico Militar de Ceuta «El Desnarigado» (Crta. del Hacho, s/n; 51005 Ceuta).

El Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, en su artículo 6 apartado 2, establece que los bienes asignados a un Museo de Titularidad Estatal pasan a integrar la colección estable del mismo, sin perjuicio de que puedan ser depositados en otros Museos así como en instalaciones no museísticas para el cumplimiento de otros fines culturales, científicos o de alta representación del Estado, sin que en ningún caso estos depósitos alteren dicha asignación.

Por su parte, el artículo 7 del citado Reglamento determina que corresponde a los Ministerios decidir, con criterios científicos, la formación y la ordenación de las colecciones estables de los Museos que tienen adscritos. Esta ordenación de colecciones estables de los museos adscritos, en este caso, al Ministerio de Defensa, se hará mediante Orden Ministerial, tal como establecen los artículos 6 y 7 del referido Reglamento.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en la Orden DEF/2424/2004 de 20 de julio, modificada por Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo, por la que se delegan competencias en autoridades del Ministerio de Defensa,

DISPONGO:

Primero.- Asignar a la colección estable del Museo Histórico Militar de Ceuta «El Desnarigado» (Crta. del Hacho, s/n; 51005 Ceuta) por ordenación de colecciones, seis fondos procedentes del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), reseñados en el anexo a esta Orden Ministerial, pasando a integrar la colección estable del primero.

Segundo.- Los fondos citados serán anotados en el Registro correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 620/1987, de 10 de abril; asimismo, serán inscritos en el Inventario y Catálogo respectivo a fin de identificar, documentar y estudiar los fondos asignados a la colección estable del Museo Histórico Militar de Ceuta (Ceuta), según dispone el artículo 12 del mencionado Real Decreto.

Tercero.- Se tendrá en cuenta el artículo 9 (sistema informático de inventario, control y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa), de la Orden DEF/2532/2015, de 18 de noviembre, por la que se crea la Red de Museos de Defensa y se definen los procedimientos para la gestión de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español adscritos al Ministerio de Defensa.

Cuarto.- A tenor de lo dispuesto en la Instrucción 151/00725/2009, de 9 de enero («BOD» núm. 13), que regula el inventario y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa, se cumplimentarán las acciones que se indican en la citada Instrucción para el correcto control de los fondos a través del Sistema MILES.

Disposición final única. La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 30 de junio de 2022.—La Ministra, P. D. (Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo), el Secretario General Técnico, Emilio Fernández-Piñeyro y Hernández.

CVE: BOD-2022-133-20104 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. V. Pág. 20105

ANEXO

1. N.º INVENTARIO: MTF-2471

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: TARJETERO CON INCRUSTACIONES DE PLATA, PERTENECIENTE AL GENERAL DE BRIGADA DE INFANTERÍA D. ANTONIO GALINDO CASELLAS

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

2. N.º INVENTARIO: MTF-2491

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: DISTINTIVO DE PROFESORADO MILITAR, PERTENECIENTE AL GENERAL DE BRIGADA DE INFANTERÍA D. ANTONIO GALINDO CASELLAS

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

3. N.º INVENTARIO: MTF-2493

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: MEDALLA CONMEMORATIVA DEL HOMENAJE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESPAÑA, A SS.MM. LOS REYES, PERTENECIENTE AL GENERAL DE BRIGADA DE INFANTERÍA D. ANTONIO GALINDO CASELLAS

STATUS: Original

DATACIÓN: c. 1925-1928

4. N.º INVENTARIO: MTF-2495

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CRUZ DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, PERTENECIENTE AL GENERAL DE BRIGADA DE INFANTERÍA D. ANTONIO GALINDO CASELLAS

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

5. N.º INVENTARIO: MTF-2501

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CRUZ DE 1ª CLASE DE LA ORDEN DEL MÉRITO MILITAR, CON DISTINTIVO BLANCO (SIN CINTA), PERTENECIENTE AL GENERAL DE BRIGADA DE INFANTERÍA D. ANTONIO GALINDO CASELLAS

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

6. N.º INVENTARIO: MTF-3065

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: UNIFORME NBQ

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

CVE: BOD-2022-133-20105 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. V. Pág. 20106

V. — OTRAS DISPOSICIONES

BIENES CULTURALES

Orden 306/11663/22

Cód. Informático: 2022016482.

Se asignan, por ordenación de colecciones, tres fondos procedentes del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), a la colección estable del Museo Histórico Militar de Melilla (Baluarte de la Concepción, C/ Concepción, 5; 52001 Melilla).

El Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, en su artículo 6 apartado 2, establece que los bienes asignados a un Museo de Titularidad Estatal pasan a integrar la colección estable del mismo, sin perjuicio de que puedan ser depositados en otros Museos así como en instalaciones no museísticas para el cumplimiento de otros fines culturales, científicos o de alta representación del Estado, sin que en ningún caso estos depósitos alteren dicha asignación.

Por su parte, el artículo 7 del citado Reglamento determina que corresponde a los Ministerios decidir, con criterios científicos, la formación y la ordenación de las colecciones estables de los Museos que tienen adscritos. Esta ordenación de colecciones estables de los museos adscritos, en este caso, al Ministerio de Defensa, se hará mediante Orden Ministerial, tal como establecen los artículos 6 y 7 del referido Reglamento.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en la Orden DEF/2424/2004 de 20 de julio, modificada por Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo, por la que se delegan competencias en autoridades del Ministerio de Defensa,

DISPONGO:

Primero.- Asignar a la colección estable del Museo Histórico Militar de Melilla (Baluarte de la Concepción, C/ Concepción, 5; 52001 Melilla) por ordenación de colecciones, tres fondos procedentes del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), reseñados en el anexo a esta Orden Ministerial, pasando a integrar la colección estable del primero.

Segundo.- Los fondos citados serán anotados en el Registro correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 620/1987, de 10 de abril; asimismo, serán inscritos en el Inventario y Catálogo respectivo a fin de identificar, documentar y estudiar los fondos asignados a la colección estable del Museo Histórico Militar de Melilla (Melilla), según dispone el artículo 12 del mencionado Real Decreto.

Tercero.- Se tendrá en cuenta el artículo 9 (sistema informático de inventario, control y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa), de la Orden DEF/2532/2015, de 18 de noviembre, por la que se crea la Red de Museos de Defensa y se definen los procedimientos para la gestión de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español adscritos al Ministerio de Defensa.

Cuarto.- A tenor de lo dispuesto en la Instrucción 151/00725/2009, de 9 de enero («BOD» núm. 13), que regula el inventario y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa, se cumplimentarán las acciones que se indican en la citada Instrucción para el correcto control de los fondos a través del Sistema MILES.

Disposición final única. La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 30 de junio de 2022.—La Ministra, P. D. (Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo), el Secretario General Técnico, Emilio Fernández-Piñeyro y Hernández.

CVE: BOD-2022-133-20106 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 2010

ANEXO

1. N.º INVENTARIO: MTF-2481

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CASCO PARA OFICIAL GENERAL CON ESTUCHE, PERTENECIENTE AL GENERAL D. ALFREDO CASELLAS Y CARRILLO DE ALBORNOZ

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

2. N.º INVENTARIO: MTF-2482

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CASCO PARA OFICIAL GENERAL, PERTENECIENTE AL GENERAL D. ALFREDO CASELLAS Y CARRILLO DE ALBORNOZ

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

3. N.º INVENTARIO: MTF-2532

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: BUSTO DEL GENERAL D. ALFREDO CASELLAS Y

CARRILLO DE ALBORNOZ

STATUS: Original MATERIA: Terracota DATACIÓN: Siglo XX

> CVE: BOD-2022-133-20107 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. V. Pág. 20108

V. — OTRAS DISPOSICIONES

BIENES CULTURALES

Orden 306/11664/22

Cód. Informático: 2022016494.

Se autoriza la salida temporal, en calidad de depósito, de un fondo de la Residencia Militar de Acción Social de Estudiantes Virgen del Puerto (C/ Almirante Carrero Blanco, 53; 39740 Santoña, Cantabria), para su exhibición en el Museo de la Real Fábrica de Artillería de La Cavada (RFA), Riotuerto (Cantabria).

Para posibilitar la presencia de la Residencia Militar de Acción Social de Estudiantes Virgen del Puerto, Santoña (Cantabria), en el Museo de la Real Fábrica de Artillería de La Cavada (RFA), Riotuerto (Cantabria), en respuesta a la solicitud de colaboración del Coronel Director de la Residencia Militar de Acción Social de Estudiantes Virgen del Puerto, Santoña (Cantabria), del Director de la Real Fábrica de Artillería de la Cavada (RFA), Riotuerto (Cantabria), del Presidente de la Asociación de Amigos de la RFA de la Cavada, y del General Subdirector de Patrimonio Histórico-Cultural del Instituto de Historia y Cultura Militar (Madrid), y a propuesta de la Subdirección General de Publicaciones y Patrimonio Cultural, dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa,

DISPONGO:

Primero.- Autorizar la salida temporal para su exhibición, en calidad de depósito, por un período de cinco (5) años prorrogables, desde el 24 de junio de 2022 hasta el 24 de junio de 2027, del fondo reseñado y valorado en el anexo a esta Orden Ministerial.

Segundo.- El fondo citado en el anexo que se acompaña, se depositará en el Museo de la Real Fábrica de Artillería de la Cavada (RFA) (C/ Colegio Público Leopoldo y Josefa del Valle, 11; 39720 La Cavada, Riotuerto, Cantabria), durante el plazo de tiempo antes mencionado.

Tercero.- Por el Instituto de Historia y Cultura Militar (Madrid), se fijarán las prescripciones necesarias para la conservación y seguridad de dicho fondo, durante el tiempo que permanezca fuera de la unidad que lo tiene asignado.

Cuarto.- Asimismo, la Asociación de Amigos del Museo de la Real Fábrica de Artillería de La Cavada (RFA), Riotuerto (Cantabria) (Entidad depositaria), concertará un seguro con una entidad aseguradora que cubra los riesgos de transporte (en sus viajes de ida y vuelta), de conservación, deterioro, pérdida o sustracción.

Quinto.- Deberá tenerse en consideración todo lo relacionado con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (art. 26 a 39), que afecte a este fondo, inventariado en el sistema para gestión del Patrimonio Histórico Mueble, adscrito al Ministerio de Defensa. La entrega en depósito del bien se acreditará en la correspondiente acta de depósito. Conservará una copia de la misma la unidad que tenga asignado el fondo, otra el Ministerio que autoriza el depósito y una tercera la entidad depositaria.

Sexto.- La presente autorización de salida temporal se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Se tendrá en cuenta el artículo 10 (salida, fuera de sus instalaciones, de fondos asignados a museos, colecciones museográficas y UCO, s), de la Orden DEF/2532/2015, de 18 de noviembre, por la que se crea la Red de Museos de Defensa y se definen los procedimientos para la gestión de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español adscritos al Ministerio de Defensa.

Séptimo.- La salida temporal del fondo de la Residencia Militar de Estudiantes Virgen del Puerto, Santoña (Cantabria), se formalizará mediante la firma, por ambas partes, de las actas de entrega del mismo, que se constituye en concepto de depósito, a favor del Presidente de la Asociación de Amigos del Museo de la Real Fábrica de Artillería de La Cavada (RFA), Riotuerto (Cantabria).

Octavo.- A tenor de lo dispuesto en la Instrucción 151/00725/2009, de 9 de enero («BOD» núm. 13), que regula el inventario y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa, se cumplimentarán las acciones que se indican en la citada Instrucción para el correcto control de los fondos a través del Sistema MILES.

Madrid, 30 de junio de 2022.—La Ministra, P. D. (Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo), el Secretario General Técnico, Emilio Fernández-Piñeyro y Hernández.

CVE: BOD-2022-133-20108 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 20109

ANEXO

1. N.º INVENTARIO: MTF-1430

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CAÑÓN BOMBERO DE MARINA

STATUS: Original MATERIA: Hierro TÉCNICA: Fundido

DIMENSIONES: 285 cm (longitud); 52 cm (anchura)

DATACIÓN: 1777

ESTADO DE CONSERVACIÓN: Regular

VALORACIÓN: 15.000 euros

OBSERVACIONES: Está marcado con la inscripción 18/153/CARRON/1777

CVE: BOD-2022-133-20109 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. V. Pág. 20110

V. — OTRAS DISPOSICIONES

BIENES CULTURALES

Orden 306/11665/22

Cód. Informático: 2022016499.

Se asigna, por ordenación de colecciones, un fondo procedente del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), a la colección estable de la Jefatura de la Dirección de Acuartelamiento (DIACU) (Acuartelamiento Palacio de los Consejos, C/ Mayor, 79; 28013 Madrid).

El Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, en su artículo 6 apartado 2, establece que los bienes asignados a un Museo de Titularidad Estatal pasan a integrar la colección estable del mismo, sin perjuicio de que puedan ser depositados en otros Museos así como en instalaciones no museísticas para el cumplimiento de otros fines culturales, científicos o de alta representación del Estado, sin que en ningún caso estos depósitos alteren dicha asignación.

Por su parte, el artículo 7 del citado Reglamento determina que corresponde a los Ministerios decidir, con criterios científicos, la formación y la ordenación de las colecciones estables de los Museos que tienen adscritos. Esta ordenación de colecciones estables de los museos adscritos, en este caso, al Ministerio de Defensa, se hará mediante Orden Ministerial, tal como establecen los artículos 6 y 7 del referido Reglamento.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en la Orden DEF/2424/2004 de 20 de julio, modificada por Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo, por la que se delegan competencias en autoridades del Ministerio de Defensa,

DISPONGO:

Primero.- Asignar a la colección estable de la Jefatura de la Dirección de Acuartelamiento (DIACU) (Acuartelamiento Palacio de los Consejos, C/ Mayor, 79; 28013 Madrid) por ordenación de colecciones, un fondo procedente del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), reseñado en el anexo a esta Orden Ministerial, pasando a integrar la colección estable del primero.

Segundo.- El fondo citado será anotado en el Registro correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 620/1987, de 10 de abril; asimismo, será inscrito en el Inventario y Catálogo respectivo a fin de identificar, documentar y estudiar el fondo asignado a la colección estable de la Jefatura de la Dirección de Acuartelamiento (DIACU) (Acuartelamiento Palacio de los Consejos, Madrid).

Tercero.- Se tendrá en cuenta el artículo 9 (sistema informático de inventario, control y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa), de la Orden DEF/2532/2015, de 18 de noviembre, por la que se crea la Red de Museos de Defensa y se definen los procedimientos para la gestión de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español adscritos al Ministerio de Defensa.

Cuarto.- A tenor de lo dispuesto en la Instrucción 151/00725/2009, de 9 de enero («BOD» núm. 13), que regula el inventario y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa, se cumplimentarán las acciones que se indican en la citada Instrucción para el correcto control de los fondos a través del Sistema MILES.

Disposición final única. La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 30 de junio de 2022.—La Ministra, P. D. (Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo), el Secretario General Técnico, Emilio Fernández-Piñeyro y Hernández.

CVE: BOD-2022-133-20110 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Viernes, 8 de julio de 2022 Núm. 133 Sec. V. Pág. 2011

ANEXO

1. N.º INVENTARIO: MTF-2451

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: RETRATO DE S.A.R. D. JUAN DE BORBÓN Y BATTENBERG

(REAL SITIO DE SAN ILDEFONSO, SEGOVIA, 1913-PAMPLONA, 1993).

STATUS: Original

AUTOR: Carlos Escobar

MATERIA/TÉCNICA: Óleo sobre lienzo

DIMENSIONES: 104 cm (altura); 70 cm (anchura)

DATACIÓN: Siglo XX

CVE: BOD-2022-133-20111 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. V. Pág. 20112

V. — OTRAS DISPOSICIONES

BIENES CULTURALES

Orden 306/11666/22

Cód. Informático: 2022016508.

Se asigna, por ordenación de colecciones, un fondo procedente del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), a la colección estable del Instituto de Historia y Cultura Militar (IHCM) (Madrid).

El Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, en su artículo 6 apartado 2, establece que los bienes asignados a un Museo de Titularidad Estatal pasan a integrar la colección estable del mismo, sin perjuicio de que puedan ser depositados en otros Museos así como en instalaciones no museísticas para el cumplimiento de otros fines culturales, científicos o de alta representación del Estado, sin que en ningún caso estos depósitos alteren dicha asignación.

Por su parte, el artículo 7 del citado Reglamento determina que corresponde a los Ministerios decidir, con criterios científicos, la formación y la ordenación de las colecciones estables de los Museos que tienen adscritos. Esta ordenación de colecciones estables de los museos adscritos, en este caso, al Ministerio de Defensa, se hará mediante Orden Ministerial, tal como establecen los artículos 6 y 7 del referido Reglamento.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en la Orden DEF/2424/2004 de 20 de julio, modificada por Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo, por la que se delegan competencias en autoridades del Ministerio de Defensa,

DISPONGO:

Primero.- Asignar a la colección estable del Instituto de Historia y Cultura Militar (IHCM) (Madrid) por ordenación de colecciones, un fondo procedente del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), reseñado en el anexo a esta Orden Ministerial, pasando a integrar la colección estable del primero.

Segundo.- El fondo citado será anotado en el Registro correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 620/1987, de 10 de abril; asimismo, será inscrito en el Inventario y Catálogo respectivo a fin de identificar, documentar y estudiar el fondo asignado a la colección estable del Instituto de Historia y Cultura Militar (IHCM) (Madrid).

Tercero.- Se tendrá en cuenta el artículo 9 (sistema informático de inventario, control y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa), de la Orden DEF/2532/2015, de 18 de noviembre, por la que se crea la Red de Museos de Defensa y se definen los procedimientos para la gestión de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español adscritos al Ministerio de Defensa.

Cuarto.- A tenor de lo dispuesto en la Instrucción 151/00725/2009, de 9 de enero («BOD» núm. 13), que regula el inventario y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa, se cumplimentarán las acciones que se indican en la citada Instrucción para el correcto control de los fondos a través del Sistema MILES.

Disposición final única. La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 30 de junio de 2022.—La Ministra, P. D. (Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo), el Secretario General Técnico, Emilio Fernández-Piñeyro y Hernández.

CVE: BOD-2022-133-20112 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



 Núm. 133
 Viernes, 8 de julio de 2022
 Sec. V. Pág. 20113

ANEXO

1. N.º INVENTARIO: MTF-1431

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CAÑÓN CONTRACARRO CALIBRE 45/44

STATUS: Original DATACIÓN: 1943

LUGAR DE PRODUCCIÓN: S.A. PLACENCIA DE LAS ARMAS

OBSERVACIONES: N.º de serie 106-286

CVE: BOD-2022-133-20113 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. V. Pág. 20114

V. — OTRAS DISPOSICIONES

BIENES CULTURALES

Orden 306/11667/22

Cód. Informático: 2022016509.

Se asignan, por ordenación de colecciones, seis fondos procedentes del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), a la colección estable de la Unidad de Servicios de Acuartelamiento (USAC) General Álvarez de Castro (BAE. General Álvarez de Castro, Avenida del Campamento, s/n; 17751 San Clemente Sasebas, Girona).

El Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, en su artículo 6 apartado 2, establece que los bienes asignados a un Museo de Titularidad Estatal pasan a integrar la colección estable del mismo, sin perjuicio de que puedan ser depositados en otros Museos así como en instalaciones no museísticas para el cumplimiento de otros fines culturales, científicos o de alta representación del Estado, sin que en ningún caso estos depósitos alteren dicha asignación.

Por su parte, el artículo 7 del citado Reglamento determina que corresponde a los Ministerios decidir, con criterios científicos, la formación y la ordenación de las colecciones estables de los Museos que tienen adscritos. Esta ordenación de colecciones estables de los museos adscritos, en este caso, al Ministerio de Defensa, se hará mediante Orden Ministerial, tal como establecen los artículos 6 y 7 del referido Reglamento.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en la Orden DEF/2424/2004 de 20 de julio, modificada por Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo, por la que se delegan competencias en autoridades del Ministerio de Defensa,

DISPONGO:

Primero.- Asignar a la colección estable de la Unidad de Servicios de Acuartelamiento (USAC) General Álvarez de Castro (BAE. General Álvarez de Castro, Avenida del Campamento, s/n; 17751 San Clemente Sasebas, Girona), por ordenación de colecciones, seis fondos procedentes del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), reseñados en el anexo a esta Orden Ministerial, pasando a integrar a la colección estable de la primera.

Segundo.- Los fondos citados serán anotados en el Registro correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 620/1987, de 10 de abril; asimismo, serán inscritos en el Inventario y Catálogo respectivo a fin de identificar, documentar y estudiar los fondos asignados a la Unidad de Servicios de Acuartelamiento (USAC) General Álvarez de Castro (San Clemente Sasebas, Girona), según dispone el artículo 12 del mencionado Real Decreto.

Tercero.- Se tendrá en cuenta el artículo 9 (sistema informático de inventario, control y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa), de la Orden DEF/2532/2015, de 18 de noviembre, por la que se crea la Red de Museos de Defensa y se definen los procedimientos para la gestión de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español adscritos al Ministerio de Defensa.

Cuarto.- A tenor de lo dispuesto en la Instrucción 151/00725/2009, de 9 de enero («BOD» núm. 13), que regula el inventario y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa, se cumplimentarán las acciones que se indican en la citada Instrucción para el correcto control de los fondos a través del Sistema MILES.

Disposición final única. La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 30 de junio de 2022.—La Ministra, P. D. (Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo), el Secretario General Técnico, Emilio Fernández-Piñeyro y Hernández.

CVE: BOD-2022-133-20114 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 2011

ANEXO

1. N.º INVENTARIO: 41-31

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CAÑÓN CONTRACARRO 60/50 PLACENCIA, MODELO 1951

STATUS: Original DATACIÓN: 1954

OBSERVACIONES: N.º de serie 26

2. N.º INVENTARIO: MTF-1128

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: MORTERO ESPERANZA Y CIA DE 120 MM

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

OBSERVACIONES: N.º de serie 65

3. N.º INVENTARIO: MTF-1152

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: AMETRALLADORA ANTIAÉREA OERLIKON O.K.N. CALIBRE

20 MM, MONTADA SOBRE TRÍPODE

STATUS: Original DATACIÓN: 1945

LUGAR DE PRODUCCIÓN: Fábrica de Armas de Oviedo

OBSERVACIONES: N.º de serie 40

4. N.º INVENTARIO: MTF-1156

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CAÑÓN CONTRACARRO ALEMÁN 75/46

STATUS: Original DATACIÓN: c. 1940

5. N.º INVENTARIO: MTF-1244

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CAÑÓN SIN RETROCESO CALIBRE 75/22 MM. M-20 AYAM,

MONTADO SOBRE TRÍPODE M. 1917 A1

STATUS: Original DATACIÓN: 1941

OBSERVACIONES: N.º de serie N.1236719

6. N.º INVENTARIO: MTF-428

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CAÑÓN DE TIRO RÁPIDO PARA INFANTERÍA, MODELO

45. CALIBRE 75/13

STATUS: Original DATACIÓN: 1950

OBSERVACIONES: N.º de serie 153

CVE: BOD-2022-133-20115 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. V. Pág. 20116

V. — OTRAS DISPOSICIONES

BIENES CULTURALES

Orden 306/11668/22

Cód. Informático: 2022016588.

Se asignan, por ordenación de colecciones, cuarenta y dos fondos procedentes del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), a la colección estable del Centro de Historia y Cultura Militar Pirenaico (Plaza Portal de la Pau, 5; 08002 Barcelona).

El Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, en su artículo 6 apartado 2, establece que los bienes asignados a un Museo de Titularidad Estatal pasan a integrar la colección estable del mismo, sin perjuicio de que puedan ser depositados en otros Museos así como en instalaciones no museísticas para el cumplimiento de otros fines culturales, científicos o de alta representación del Estado, sin que en ningún caso estos depósitos alteren dicha asignación.

Por su parte, el artículo 7 del citado Reglamento determina que corresponde a los Ministerios decidir, con criterios científicos, la formación y la ordenación de las colecciones estables de los Museos que tienen adscritos. Esta ordenación de colecciones estables de los museos adscritos, en este caso, al Ministerio de Defensa, se hará mediante Orden Ministerial, tal como establecen los artículos 6 y 7 del referido Reglamento.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en la Orden DEF/2424/2004 de 20 de julio, modificada por Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo, por la que se delegan competencias en autoridades del Ministerio de Defensa,

DISPONGO:

Primero.- Asignar a la colección estable del Centro de Historia y Cultura Militar Pirenaico (Plaza Portal de la Pau, 5; 08002 Barcelona), por ordenación de colecciones, cuarenta y dos fondos procedentes del Museo Histórico Militar de Figueras (Figueres, Girona), reseñados en el anexo a esta Orden Ministerial, pasando a integrar a la colección estable del primero.

Segundo.- Los fondos citados serán anotados en el Registro correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 620/1987, de 10 de abril; asimismo, serán inscritos en el Inventario y Catálogo respectivo a fin de identificar, documentar y estudiar los fondos asignados al Centro de Historia y Cultura Militar Pirenaico (Barcelona), según dispone el artículo 12 del mencionado Real Decreto.

Tercero.- Se tendrá en cuenta el artículo 9 (sistema informático de inventario, control y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa), de la Orden DEF/2532/2015, de 18 de noviembre, por la que se crea la Red de Museos de Defensa y se definen los procedimientos para la gestión de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español adscritos al Ministerio de Defensa.

Cuarto.- A tenor de lo dispuesto en la Instrucción 151/00725/2009, de 9 de enero («BOD» núm. 13), que regula el inventario y gestión del Patrimonio Histórico Mueble del Ministerio de Defensa, se cumplimentarán las acciones que se indican en la citada Instrucción para el correcto control de los fondos a través del Sistema MILES.

Disposición final única.- La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 1 de julio de 2022. — La Ministra, P. D. (Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo), el Secretario General Técnico, Emilio Fernández-Piñeyro y Hernández.

CVE: BOD-2022-133-20116 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 201

ANEXO

1. N.º INVENTARIO: 47-1

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: RELOJ DE PÉNDULO DE CAJA ALTA CON MAQUINARIA

TIPO «PARIS» STATUS: Original DATACIÓN: 1901

2. N.º INVENTARIO: 47-9

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DEL I GRUPO DE MANDO DEL REGIMIENTO N.º 21

DE ARTILLERÍA DE LA DIVISIÓN URGEL N.º 4

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

3. N.º INVENTARIO: 59-5

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: IMPRENTA «VIETNAMITA»

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

4. N.º INVENTARIO: L07-1912

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ESPALDAR DE CORAZA FRANCESA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

5. N.º INVENTARIO: L07-1920

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: PETO DE CORAZA FRANCESA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

6. N.º INVENTARIO: L07-1949

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ESPALDAR DE CORAZA

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

7. N.º INVENTARIO: L07-1976

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ARCÓN DE NOGAL

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

8. N.º INVENTARIO: L07-2030

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DE LA 3ª SECCIÓN DE LA 2ª BATERÍA DEL PARQUE

DE ARTILLERÍA STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

9. N.º INVENTARIO: L07-2052

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DE MANDO DEL GRUPO DE MANTENIMIENTO V/41

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

10. N.º INVENTARIO: MTF-346

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DE LA BATERÍA SERVICIOS I GRUPO DE

ARTILLERÍA DEL REGIMIENTO N.º 21. DIVISIÓN «URGEL» N.º 4

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

11. N.º INVENTARIO: MTF-347

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DE LA 2ª BATERÍA DEL I GRUPO DE ARTILLERÍA DEL REGIMIENTO N.º 21. DIVISIÓN «URGEL» N.º 4

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

CVE: BOD-2022-133-20117 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 20118

12. N.º INVENTARIO: MTF-348

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DE LA 1º BATERÍA DEL I GRUPO DE ARTILLERÍA DEL REGIMIENTO N.º 21. DIVISIÓN «URGEL» N.º 4

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

13. N.º INVENTARIO: MTF-349

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DE LA BATERÍA DE PLM DEL I GRUPO DE ARTILLERÍA DEL REGIMIENTO N.º 21. DIVISIÓN «URGEL» N.º 4

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

14. N.º INVENTARIO: MTF-350

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DE LA 1ª BATERÍA DEL II GRUPO DE ARTILLERÍA DEL REGIMIENTO N.º 21. DIVISIÓN «URGEL» N.º 4

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

15. N.º INVENTARIO: MTF-972

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: RETRATO AL ÓLEO

STATUS: Original

AUTOR: Ernesto Santasusagna

DATACIÓN: Siglo XX

16. N.º INVENTARIO: MTF-1918

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DE LA USAC «C?AN TORELLO»

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

17. N.º INVENTARIO: MTF-1938

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DEL GRUPO DE MANTENIMIENTO VII/41

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

18. N.º INVENTARIO: MTF-1939

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DEL GRUPO DE MANTENIMIENTO VII/41. UIR 1ª

SECCIÓN STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

19. N.º INVENTARIO: MTF-1940

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DEL GRUPO DE MANTENIMIENTO VII/41. UIR 2ª

SECCIÓN STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

20. N.º INVENTARIO: MTF-1944

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: BUSTO EN BRONCE

STATUS: Original AUTOR: V. Navarro DATACIÓN: Siglo XX

21. N.º INVENTARIO: MTF-1971

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: ESCULTURA ECUESTRE EN BRONCE

STATUS: Original

AUTOR: José Viladomat Massanas

DATACIÓN: Siglo XX

22. N.º INVENTARIO: MTF-2064

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DEL GRUPO DE ABASTECIMIENTO A.G.L. 4 (D.M.4).

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

CVE: BOD-2022-133-20118 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 20119

23. N.º INVENTARIO: MTF-2065

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DEL GRUPO ASAN A.G.L. 4 (D.M.4).

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

24. N.º INVENTARIO: MTF-2066

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DEL GRUPO DE MANTENIMIENTO A.G.L. 4 (D.M.4).

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

25. N.º INVENTARIO: MTF-2067

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DE LA COMPAÑÍA DE PLANA MAYOR A.G.L. 4 (D.M.4).

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

26. N.º INVENTARIO: MTF-2068

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE A.G.L. 4 (D.M.4).

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

27. N.º INVENTARIO: MTF-2076

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DE LA BATERÍA PLM DEL II GRUPO DE ARTILLERÍA

DEL REGIMIENTO N.º 21. DIVISIÓN «URGEL» N.º 4

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

28. N.º INVENTARIO: MTF-2095

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: MINIATURA DE PLOMO. «VOLUNTARIO CATALÁN EN LA

GUERRA DE ÁFRICA». EN ESTUCHE

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

29. N.º INVENTARIO: MTF-2128

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: CUADRO «GUERRA DE LA INDEPENDENCIA EN

CATALUÑA, 1808-1814»

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

30. N.º INVENTARIO: MTF-2226

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GRABADO COLOREADO CON VISTAS DE BARCELONA

Y MONTJUICH STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XIX

31. N.º INVENTARIO: MTF-2436

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: RETRATO AL ÓLEO DE D. EDUARDO CERECEDA GÁLVEZ, COMANDANTE POLÍTICO MILITAR EN BENGUET

STATUS: Original

AUTOR: Vicente Gutiérrez

DATACIÓN: 1890

32. N.º INVENTARIO: MTF-2437

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: RETRATO AL ÓLEO DE D.ª PAULA GUTIÉRREZ VIVEROS,

ESPOSA DE D. EDUARDO CERECEDA GÁLVEZ

STATUS: Original

AUTOR: Vicente Gutiérrez

DATACIÓN: 1890

CVE: BOD-2022-133-20119 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022 Sec. V. Pág. 2012

33. N.º INVENTARIO: MTF-2469

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: RETRATO AL ÓLEO DE S.M. EL REY DON JUAN CARLOS I

STATUS: Original AUTOR: J. L. Burguete DATACIÓN: Siglo XX

34. N.º INVENTARIO: MTF-2535

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: BUSTO EN ALTORRELIEVE DE TERRACOTA

STATUS: Original AUTOR: Alfár

DATACIÓN: agosto 1889

35. N.º INVENTARIO: MTF-2563

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: UNIFORME DE TENIENTE DE LA DIVISIÓN DE MONTAÑA

N.º 10, DEL EJÉRCITO SUIZO

STATUS: Original DATACIÓN: c. 1993

36. N.º INVENTARIO: MTF-2568

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: MAQUETA DE LA MONTAÑA DE MONTJUICH CON SU

CASTILLO Y PORCIÓN DEL PUERTO

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

37. N.º INVENTARIO: MTF-2644

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: RETRATO AL ÓLEO

STATUS: Original

AUTOR: Antoni Utrillo i Viadera

DATACIÓN: 1940

38. N.º INVENTARIO: MTF-2693

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: RETRATO AL ÓLEO

STATUS: Original AUTOR: J. Irayzoz DATACIÓN: Siglo XX

39. N.º INVENTARIO: MTF-2694

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: RETRATO AL ÓLEO

STATUS: Original AUTOR: Jorge Arenas DATACIÓN: Siglo XX

40. N.º INVENTARIO: MTF-2695

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: RETRATO AL ÓLEO

STATUS: Original

AUTOR: Desconocido (Firma ilegible).

DATACIÓN: Siglo XX

41. N.º INVENTARIO: MTF-2800

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GUION DEL II GRUPO DE MANDO DEL REGIMIENTO N.º 21

DE ARTILLERÍA DE LA DIVISIÓN URGEL N.º 4

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

42. N.º INVENTARIO: MTF-3039

IDENTIFICACIÓN/TÍTULO: GRUPO DE MINIATURAS DE PLOMO REPRESENTANDO EL COCHE OFICIAL DE REY ALFONSO XIII Y UNA ESCOLTA DE 36 LANCEROS

STATUS: Original DATACIÓN: Siglo XX

CVE: BOD-2022-133-20120 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 133 Viernes, 8 de julio de 2022

Sec. V. Pág. 20121

V. — OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE DEFENSA

HOMOLOGACIONES

Resolución 1A0/38270/2022, de 20 de junio, del Centro Criptológico Nacional, por la que se certifica la seguridad del producto «HPE SimpliVity v4.1.1.463», solicitado por Hewlett-Packard Servicios España, SL.

Recibida en el Centro Criptológico Nacional la solicitud presentada por Hewlett-Packard Servicios España, SL, con domicilio social en c/ Vicente Aleixandre, 1, 28232 Las Rozas de Madrid (Madrid), para la certificación de la seguridad del producto «HPE SimpliVity v4.1.1.463», conforme al entorno de uso, garantías y limitaciones indicadas en la correspondiente Declaración de Seguridad: «Declaración de Seguridad de HPE SimpliVity (versión: 1.8, 04/03/2022)»;

Visto el correspondiente Informe Técnico de Evaluación de Applus Laboratories, de código EXT-7695, que determina el cumplimiento del producto «HPE SimpliVity v4.1.1.463», de las propiedades de seguridad indicadas en dicha Declaración de Seguridad, tras el análisis de su seguridad según indican las normas «Certificación Nacional Esencial de Seguridad, versión 0.1»;

Visto el correspondiente Informe de Certificación del Centro Criptológico Nacional, de código INF-3790, que determina el cumplimiento del producto «HPE SimpliVity v4.1.1.463», de los requisitos para la certificación de su seguridad exigidos por el Reglamento de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información, aprobado por la Orden PRE/2740/2007, de 19 de septiembre;

De acuerdo con las facultades que me confiere la Ley 11/2002, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 y artículo 2, párrafo 2, letra c, del Real Decreto 421/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Centro Criptológico Nacional, al objeto de resolver la solicitud de certificación mencionada, dispongo:

Primero.

Certificar que la seguridad del producto «HPE SimpliVity v4.1.1.463», cumple con lo especificado en la Declaración de Seguridad de referencia «Declaración de Seguridad de HPE SimpliVity (versión: 1.8, 04/03/2022)», según exigen las garantías definidas en las normas «Certificación Nacional Esencial de Seguridad, versión 0.1», para el nivel de garantía de evaluación LINCE + MEC.

Segundo.

Esta certificación, su alcance y vigencia, y el uso de la condición de producto certificado, quedan sujetos a lo establecido en el Reglamento de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información.

Tercero.

El Informe de Certificación y la Declaración de Seguridad citados se encuentran disponibles para su consulta en el Centro Criptológico Nacional.

Cuarto.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 2022.-La Secretaria de Estado Directora del Centro Criptológico Nacional, Esperanza Casteleiro Llamazares.

(B. 133-4)

(Del BOE número 161, de 6-7-2022.)